

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 14301 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-4182-2015

CARATULADO : FREDERICK / ZHETAPRICING CHILE SA

Santiago, treinta de Abril de dos mil dieciocho

VISTOS:



## «RIT»

### Foja: 1

Que a fs. 1 y rectificación de fs. 30, comparece Bruno Romo Muñoz, abogado, domiciliado en calle Isidora Goyenechea N° 3.477, Piso 22, Comuna de Las Condes, en representación convencional de Valentina María Frederick González y de Pablo Andrés Reyes Olmedo, psicólogo, ambos domiciliados en calle las Dalias N° 2.728, departamento N°304, comuna de Providencia e interpone demanda de resolución de contrato más indemnización de perjuicios en contra de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., ambas sociedades del giro de la comercialización de productos de terceros proveedores, representadas legalmente por su gerente general Tomás Ariel Bercovich Cibie, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en calle Matilde Salamanca N° 841, Comuna de Providencia.

Funda su acción en la circunstancia que a principios del año 2011, Valentina María Frederick González tenía 26 años. Estaba iniciando su carrera como diseñadora, era deportista y emprendedora. Junto a Pablo Andrés Reyes Olmedo mantenían una larga y consolidada relación de noviazgo o "pololeo". Ambos habían terminado sus carreras universitarias y estaban decididos a tomar prontamente la decisión de casarse y formar una familia. En este contexto, Pablo Reyes compró un anillo de compromiso y decidió pedirle matrimonio a Valentina. Dado a que ella era amante de la naturaleza y del deporte, le atrajo una conveniente oferta promocionada por el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), que le permitiría regalarle a Valentina la oportunidad de volar en parapente con un instructor, para luego esperarla en la zona de aterrizaje y pedirle matrimonio. Es así como Pablo Reyes compró, para sí y Valentina Frederick, dos cupones válidos para un paseo en parapente. Según señalaba la oferta, los servicios serían prestados por la empresa Vive Parapente.

Sin embargo, lo que sería el día más feliz de sus vidas se convirtió en una tragedia. Valentina y el "instructor" que manejaba el parapente se estrellaron contra una torre de alta tensión cercana al centro de vuelo y ambos cayeron estrepitosamente desde 20 metros de altura. Además de fracturarse la clavícula y el cóccix, y de adolecer una contusión pulmonar, tuvo un traumatismo encéfalo craneano grave que generó una hemorragia interna que hacía poco probable que sobreviviera. Contra todo pronóstico,



## «RIT»

### **Foja: 1**

después de afrontar varios días en coma, Valentina despertó. En un principio había perdido totalmente la memoria, no podía moverse, ni comunicarse, ni obedecer órdenes simples. Nadie sabía qué secuelas neurológicas y físicas dejaría el accidente. Valentina Frederick tuvo que aprender nuevamente a caminar, comer, hablar y escribir. Tras una larga y extenuante recuperación, pudo volver a levantarse. No es la misma, ya no puede hacer deporte como acostumbraba, perdió parte de su memoria, no ha podido insertarse en el mundo laboral y deberá soportar consecuencias físicas permanentes. Sin embargo, volvió a retomar una vida independiente y se siente agradecida de estar viva. Luego de acompañarla durante toda su recuperación, Pablo Reyes pudo regalarle el anillo de compromiso que tenía guardado desde el accidente, le propuso matrimonio y hoy se encuentran casados.

Afirma que Zhetapricing Chile S.A., operador del sitio web, promocionó imprudentemente la oferta bajo la modalidad de compras grupales con descuento. Vive Parapente no existía en realidad y los individuos que se presentaron como instructores el día del accidente, eran personas naturales que prestaban servicios informalmente y de manera ilegal. En efecto, quien operó el parapente no contaba con licencia como instructor, ni con la experiencia requerida.

Indica que entre Zhetapricing Chile S.A., por un lado, y Valentina Frederick y Pablo Reyes, por otro, se celebró un contrato innominado que imponía al primero una serie de obligaciones. Zhetapricing Chile S.A. culpablemente incumplió estas obligaciones al ofrecer los servicios del modo en que lo hizo.

Agrega que no obstante la milagrosa recuperación de Valentina, los demandantes sufrieron daños morales y materiales ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual en que incurrió Zhetapricing Chile S.A. Por consiguiente, corresponde que se declare que se ha incumplido el contrato y, en virtud de su resolución, condenar a esta sociedad junto a Cuponatic Chile S.A.-que compone el mismo grupo empresarial y absorbió sus activos y pasivos- a la correspondiente indemnización de perjuicios.



## «RIT»

### Foja: 1

Manifiesta que a inicios del año 2011, Valentina Frederick vivía felizmente en la casa de sus padres. Tenía 26 años y recientemente se había titulado de la carrera de diseño industrial en la Universidad Diego Portales. Hace algunos meses había iniciado formalmente su carrera laboral en la empresa Needish Limitada, donde desempeñaba el cargo de diseñadora y productora de originales digitales para avisos online. Agrega que Valentina siempre estuvo interesada en el diseño, y se caracterizaba por ser creativa, proactiva y emprendedora. Prueba de ello es que durante sus años universitarios, junto a una compañera, formó una empresa de artículos de diseño que vendía por encargo. Además, Valentina se caracterizaba por ser sana y muy deportista. Participaba en ligas de fútbol con sus amigas y era una aficionada al Tenis, deporte que practicaba con regularidad.

Agrega que en lo que respecta al plano afectivo, Valentina Frederick conoció a Pablo Reyes cuando ambos estaban en el colegio, en séptimo básico. Si bien durante años sólo mantuvieron una estrecha relación de amistad, a partir del año 2004, esto es, cuando Valentina y Pablo tenían 19 y 20 años respectivamente, iniciaron un noviazgo o "pololeo".

Añade que luego de culminados sus estudios de psicología, Pablo inmediatamente pensó en proponerle matrimonio a Valentina. Se trataba de una decisión que habían conversado en innumerables ocasiones, y que ambos se sentían ansiosos de tomar con el objeto de pasar el resto de la vida juntos y formar una familia.

Es así como Pablo Reyes compró un anillo de compromiso e ideó un momento especial para proponerle matrimonio a Valentina. Dado que ella le había manifestado en alguna ocasión que le gustaría pasear en parapente, decidió prepararle una sorpresa para su séptimo aniversario de pololeo a ser celebrado el día 16 de abril de 2011 irían juntos a volar en parapente con un instructor, luego harían un picnic cerca de la zona de aterrizaje, y entonces le propondría matrimonio.



## «RIT»

### Foja: 1

Con este objeto, aprovechando un conveniente descuento, Pablo compró dos cupones para paseo en parapente en el portal de compras grupales [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com). La empresa que prestaría el servicio sería Vive Parapente, y en los cupones se indicaba un teléfono de contacto para hacer la reserva que correspondía al del "instructor de vuelo" de la empresa, Luis David Sánchez Peña.

Agrega que el día 16 de abril de 2011 Pablo Reyes llamó telefónicamente a Valentina y le pidió que se pusiera ropa cómoda, pues le tenía preparada una sorpresa. Se subieron al auto y a medio camino le confesó que su regalo de aniversario era un paseo en parapentes para ambos. Ella inmediatamente aceptó, y entonces se dirigieron al punto de reunión acordado con el demandado Sánchez Peña, quien llegó al lugar de encuentro en una camioneta con la insignia de Vive Parapente. Les pidió que lo siguieran y se reunieron con un grupo aproximado de diez personas que también portaban cupones de Cuponatic. Una vez en el centro de vuelo, ubicado en calle La Ladera s/n, cerro Reina Norte, comuna de Colina, Sánchez Peña y otras dos personas se presentaron como instructores de Vive Parapente, uno de los cuales utilizaba indumentaria de Cuponatic.

Los "instructores" dividieron al grupo en dos por un criterio de peso. Las personas de mayor peso, entre las cuales estaba Pablo Reyes, iría en el primer grupo, y en el segundo grupo estaría Valentina. Fue así como Pablo se separó de Valentina y subió a una camioneta que lo llevaría a la zona de despegue.

Afirma que luego de colocarle un arnés, engancharlo al instructor y ponerle un casco, Pablo Reyes inició el despegue. Según le habían indicado, él no debía hacer nada salvo obedecer al instructor y disfrutar del viaje. Durante el paseo, a Pablo le llamó poderosamente la atención que estuvieran volando cerca de cables y torres de alta tensión. A tal nivel llegó su preocupación que durante el vuelo preguntó al instructor acerca de esa circunstancia, quien le respondió que no era peligroso, pues a ese lugar nunca se dirigían los parapentes.



## «RIT»

### Foja: 1

Una vez que Pablo Reyes aterrizó, subió nuevamente a la zona de despegue, donde se reunió nuevamente con Valentina, quien aún esperaba su turno. La espera duró aproximadamente una hora y media, luego de lo cual procedieron a colocarle a Valentina el equipo de seguridad y engancharla al "instructor", Sánchez Peña. Momentos antes de que Valentina despegara, Pablo Reyes bajó para esperarla en la zona de aterrizaje y de ese modo tener tiempo para preparar su recibimiento.

Luego de observar el descenso de Valentina durante algunos instantes, Pablo Reyes comenzó a sacar cosas del auto y perdió de vista el parapente. Transcurridos unos minutos, miró nuevamente el cielo y no pudo divisar la aeronave. Dado que algunos parapentes estaban aterrizando en el mismo lugar del cual despegaron, Pablo decidió subir el cerro en su auto y verificar si Valentina Frederick había aterrizado en ese lugar. Al llegar a la cima, preguntó al "personal" de Vive Parapente por Valentina, quienes le respondieron que, al parecer, había aterrizado "abajo". Suponiendo que en el trayecto hacia el cerro Valentina había descendido en la zona de aterrizaje, Pablo nuevamente condujo su auto hacia ese lugar, pero tampoco ahí había señales de ella. Preocupado, le preguntó al encargado del Centro de Vuelo el paradero de Valentina Frederick, quien le contestó que se quedara tranquilo, pues su equipo ya estaba buscándolos. En ese minuto, Pablo tomó su auto nuevamente, y se dirigió por su cuenta a buscar a Valentina al sector de cables y torres de alta tensión que antes había divisado.

A medio camino se encontró con la camioneta de Vive Parapente y tres ocupantes que habrían estado recorriendo el lugar muy tranquilamente, sin ningún apuro. Desesperado, Pablo dejó de hablar con esos sujetos y continuó su camino al sector donde se encontraban los cables de alta tensión.

Al llegar a la zona de las torres de alta tensión, ubicada aproximadamente a un kilómetro hacia el norte de la zona de despegue, Pablo Reyes bajó de su auto, caminó unos metros y vio un parapente en el suelo, donde yacía Valentina y Sánchez Peña. Este último se encontraba consciente aunque quejándose del dolor. Por su parte, Valentina se encontraba inconsciente, respirando con dificultad y sin reaccionar a sus



## «RIT»

### Foja: 1

palabras. Pablo le limpió la cara y nariz y le puso el dedo entre sus dientes para que pudiese respirar con facilidad, hablándole en todo momento para que reaccionara. Instantes después llegó mucha gente al lugar, ninguna de ellas capacitada para prestar primeros auxilios. Algunas de estas personas comenzaron a atender a Sánchez Peña y desenganchar el arnés que aún lo unía con Valentina. Luego de aproximadamente veinte minutos de espera, llegaron dos ambulancias y Carabineros de Chile, quienes se hicieron cargo de ella. Fue trasladada rápidamente en helicóptero a la Posta Central.

El parapente biplaza que operaba Sánchez Peña había chocado con una torre de alta tensión, precipitándose desde aproximadamente 20 metros de altura. Valentina Frederick había sacado la peor parte del accidente.

Añade que Valentina llegó a la Posta Central con presión sanguínea baja y taquicardia. Se había fracturado el cóccix y la clavícula, tenía derrame pleural y neumotórax y una contusión pulmonar. Pero la lesión de más gravedad la adolecía su cabeza, que soportó gran parte del golpe. Tenía un traumatismo encéfalo craneano de carácter grave, y había comenzado una hemorragia interna que, por falta de escáner en la Posta Central, era difícil de dimensionar. El médico que la atendió, Dr. Bedoya, señaló que tenían que prepararse para lo peor y advirtió que si Valentina permanecía en la Posta Central no sobreviviría, pues requería de tecnología y tratamiento avanzado. Les informó, en todo caso, que el traslado era muy riesgoso, pues no se sabía cuál era su presión cerebral.

Señala que el padre de Valentina, quien ya se encontraba en la Posta Central, tomó el riesgo de que trasladaran a su hija inmediatamente a la Clínica Alemana de Vitacura. En el trayecto el Dr. Bedoya fue estabilizándola. A pesar de que por momentos parecía desvanecerse, Valentina resistió el traslado y pudieron practicarle el escáner y una resonancia magnética para conocer su diagnóstico.

Indica que el neurocirujano de la clínica, Dr. Rómulo Melo, les explico que el riesgo vital era de un 90%. De la escala de Glasgow, utilizada para medir la severidad de estas



## «RIT»

### Foja: 1

lesiones, Valentina presentaba un grado 4, donde el más grave es grado 3 y la absoluta conciencia es grado 15. Estaba en un coma profundo y con signos clínicos de lesión de masa encefálica. En caso de sobrevivir, el estado vegetativo o graves secuelas neurológicas eran altamente probables. Posteriormente fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos de la clínica, donde la estabilizaron e iniciaron un tratamiento para superar el edema cerebral y mejorar paulatinamente su nivel de conciencia.

Valentina estuvo 10 días en coma profundo, durante los cuales su familia y Pablo Reyes la acompañaron en todo momento. Contra todas las probabilidades, Valentina despertó. No podía hablar, moverse, comer, ni realizar las actividades básicas de un ser humano. Había perdido la memoria y sus últimos recuerdos eran de su niñez. Ni si quiera se acordaba de Pablo Reyes. Ahora comenzaba un largo proceso de recuperación y nadie sabía hasta qué punto Valentina se recuperaría.

Con el apoyo de su familia y de Pablo Reyes, Valentina tuvo que aprender, paso a paso, a desempeñar las tareas más básicas. Fue difícil, pues, además del daño neurológico, tenía un importante daño físico.

Desde un principio los doctores se mostraron impresionados con el avance de Valentina y de la fuerza que ponía en su recuperación. Asimismo, lentamente comenzaba a recobrar la memoria y asimilar lo que le había sucedido. Su rehabilitación incluía fonoaudiología, que la ayudaba a "sacar la voz" y deglutir los alimentos; kinesiología de neuro rehabilitación, para recuperar movilidad; y rehabilitación cognitiva. Este último aspecto, comenzó de manera básica, a través de la lectura de libros infantiles, para mucho tiempo después volver a enseñarle a utilizar programas computacionales de diseño.

Si bien los doctores en un principio auguraban que requeriría estar al menos seis meses en la clínica, la sorprendente recuperación de Valentina hizo que en 45 días la dieran de alta y así pudiera seguir la recuperación desde la casa de sus padres. Así dio inicio a una rehabilitación integral que duró un año y medio, pero que le impone desafíos hasta el día de hoy.





## «RIT»

### Foja: 1

Luego de este periodo, siguiendo los tratamientos al pie de la letra, Valentina Frederick se recuperó de una manera impensada. Si bien ya no puede hacer deporte del mismo modo en que antes lo hacía, perdió visión parcial de su ojo izquierdo, no recuerda muchos eventos de su vida y aún no ha podido insertarse laboralmente, lo cierto es que las secuelas del accidente son menores en comparación a la gravedad de sus lesiones y el pronóstico médico inicial.

Manifiesta que en conformidad al Código Aeronáutico y La Norma Aeronáutica para Operación de Vehículos Ultralivianos, aprobada por Resolución E-095 de fecha 15 de enero de 2010, (en adelante "DAN 31 01"), las aeronaves denominadas parapentes corresponden a un vehículo ultraliviano no propulsado que, por consiguiente, se encuentra exento del régimen de matrícula y no requiere para su navegación de un certificado de aeronavegabilidad. Lo anterior no significa que estas naves puedan ser operadas sin ningún tipo de restricción. Su circulación está sujeta, en todo caso, a "las condiciones que determine la autoridad aeronáutica", que en nuestro país corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El Dan 31 01 reconoce el vuelo en parapente como un deporte, para cuya práctica se requiere de autorización de la DGAC, la que se materializa en una licencia que debe ser portada por el titular cada vez que opere un parapentes. En conformidad a la referida normativa, existen dos tipos de autorizaciones para operar un vehículo ultraliviano: a) la autorización de "operador"; y b) la autorización de "instructor". Los postulantes deben dirigirse al Subdepartamento de Licencias de la DGAC para obtener estas autorizaciones. Manifiesta que la autorización como operador requiere la edad mínima de 17 años. Para su obtención debe demostrarse conocimiento teórico, experiencia, pericia y aptitud psicofísica. Todos estos elementos son evaluados por la DGAC de manera previa a otorgar la autorización.

Expone que el conocimiento teórico se mide en base a un test que se rinde ante la DGAC, mientras que la aptitud psicofísica se demuestra a través de exámenes médicos. Por su parte, la pericia y la experiencia del operador, se certifica a través de la realización de una "instrucción de vuelo" dirigida por un instructor, que exige un mínimo de och



## «RIT»

### **Foja: 1**

horas de vuelo y/o veinte aterrizajes'. Bajo la supervisión del instructor la persona debe adquirir la experiencia operacional para dominar los aspectos mínimos del vuelo.

Refiriéndonos a la autorización como instructor, la normativa exige, entre otros requisitos, contar con una edad mínima de 21 años, rendir un examen teórico de conocimientos específicos para desempeñar la labor de instructor, tener autorización como operador de parapente vigente y, en el caso de los vehículos ultralivianos no propulsados como el parapente, debe acreditarse la práctica de 300 aterrizajes en calidad de operador. Como es esperable, la normativa exige una gran experiencia para obtener esta autorización.

Que en otro orden de cosas, el número 2.1.1.1 del DAN 31 01 distingue entre parapentes monoplaza, denominados "vehículos de toda operación", diseñados para una persona; y parapentes biplaza, denominados "vehículos de instrucción", diseñados para dos personas. La normativa es tajante en cuanto a que los parapentes biplaza sólo pueden ser operados por personas que cuenten con autorización como instructor de vuelo otorgada en conformidad los requisitos descritos precedentemente.

Finalmente, de acuerdo al número 3.3 del DAN 3101, el vuelo en parapente sólo puede realizarse en el Espacio G, esto es, en el espacio aéreo no controlado. Sólo excepcionalmente-cuando se cuente con autorización para ello- podrá practicarse en espacios aéreos controlados. Ergo, es resorte del operador o instructor determinar el lugar en que practicará el deporte, siempre que no se trate de un espacio aéreo controlado. En todo caso, la DGAC exige a operadores e instructores que los vuelos sean diurnos y se verifiquen en áreas que no sean congestionadas o urbanizadas, en circunstancias climáticas que permitan visibilidad y control, prohibiendo cualquier operación peligrosa.



## «RIT»

### Foja: 1

De lo anterior se siguen las siguientes conclusiones relativas de la práctica del parapente en nuestro país:

- a) El parapente es un deporte que puede practicarse en cualquier zona no congestionada o urbanizada, cuestión que queda a criterio del operador.
- b) Se trata, en todo caso, de un deporte regulado, siendo requisito para practicarlo contar con una licencia de autorización emitida por la DGAC.
- c) La categoría de "operador" o "instructor" difiere enormemente, pues, entre otros requisitos, a este último se le exige una alta experiencia.
- d) Atendida la normativa aplicable, sólo los instructores pueden operar parapentes biplaza.

Que en cuanto a los sitios web que promocionan compras grupales con descuento, indica en lo relativo al contexto comercial y modalidad de negocio que producto de la masificación del internet y de los medios de pago electrónicos, los consumidores tienen la posibilidad de acceder directamente a la compra de bienes y servicios ofrecidos en la red. En este contexto, entre los años 2008 y 2010, emergieron de manera explosiva una serie de sitios web cuyo objeto era ofrecer bienes y servicios a un costo reducido, a condición de que cierta cantidad de compras se realizaren en un determinado lapso de tiempo. Así, una vez que un mínimo de usuarios adquiría el producto, la venta se perfeccionaba al precio reducido. En caso de que el mínimo de ventas no se cumpliera, se le devolvía el dinero al usuario y la oferta se declaraba desierta. A este mecanismo, para efectos de esta demanda, lo denominaremos "sistema de compras grupales con descuento".



## «RIT»

### Foja: 1

Agrega que el mecanismo se materializa a través de la emisión de un cupón, que es enviado vía correo electrónico por el operador del sitio web (en adelante "\_operador") al comprador (en adelante "cliente") una vez perfeccionada la venta. Este cupón da derecho al cliente para reclamar el bien o servicio adquirido, para cuyo efecto debe exhibirlo a la persona que se obliga a realizar la prestación en la oferta (en adelante "empresa"). El precio de la venta es recaudado por el operador y enterado a la empresa. No obstante, entre ambos opera una compensación respecto de un porcentaje de la venta, correspondiente al servicio de publicidad prestado por el operador.

Señala que resulta importante destacar que, normalmente, el operador mantiene un sistema de registro para que los clientes puedan comprar a través de su plataforma. Les brindan a éstos un nombre de usuario y contraseña, lo que les permite comprar en el sitio web y recibir las ofertas diariamente en su casilla electrónica. Así, cada operador mantiene una base de clientes fidelizada.

Como es posible advertir, entre tantas otras tareas, los operadores deben negociar las condiciones de venta con las empresas, publicitar la oferta, actuar como recaudadoras del precio y fidelizar a su base de clientes. Inclusive, en ocasiones son ellos los que realizan la entrega material de las cosas vendidas. Tal es la importancia de los operadores, que resulta habitual que éstos mantengan un departamento de servicio al cliente y respondan por la mala calidad de los bienes o servicios.

El sistema de compras grupales con descuentos permite a las empresas asegurar mínimos de venta para: (a) Aumentar su volumen de venta y de ese modo hacer rentable la comercialización de productos a un precio más bajo; (b) Publicitar su producto a un número limitado de personas, no obstante la venta se realice a un precio más bajo que sus costos; o bien (c) Liquidar stock.



## «RIT»

### Foja: 1

Manifiesta que este sistema de compras se instaló explosivamente en Chile a partir de fines del año 2009. Desde entonces, diversos sitios de internet desplegaron esta clase de plataformas, muchas de ellas con gran éxito y masividad. Entre ellos destacaron los sitios [www.clandescuento.cl](http://www.clandescuento.cl) (posteriormente adquirido por la transnacional Groupon y refundida en el sitio web [www.groupon.cl](http://www.groupon.cl)), [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), [www.oroupalia.cl](http://www.oroupalia.cl), y [www.letsbonus.com](http://www.letsbonus.com).

Expone que a inicios del año 2011 Zhetapricing Chile S.A. era propietaria y operadora del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), una de las principales plataformas de compras grupales con descuento del país. En adelante, para efectos de esta demanda, nos referiremos a Zhetapricing Chile S.A., al sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) y su plataforma transaccional, indistintamente, como "Cuponatic".

Expresa que Cuponatic, diariamente y de manera masiva, ofrecía distintos bienes y servicios a precios reducidos. Como es esencial en la operación de todo sitio de internet de esta índole, contaba con una fuerza de venta dirigida a captar empresas que estuvieren dispuestas a ofrecer sus bienes y servicios. Además tenía un equipo de publicidad destinado a incentivar a los clientes a visitar su sitio y generar confianza respecto de los productos ofrecidos. El objeto era beneficiarse de los efectos de red que genera este modelo de negocios, pues a mayor cantidad de productos ofrecidos, mayores incentivos existen para que los clientes visiten el sitio, lo que a su vez aumenta los incentivos para que las empresas ofrezcan sus productos. De esta manera, Cuponatic intentaba captar el mayor número de empresas, para así cobrarle a éstas un porcentaje del precio de las ventas.

En particular, la operación de Cuponatic se estructuraba cronológicamente de la siguiente manera:

- (1) Su fuerza de venta contactaba a empresas y les exigía un descuento que, al menos, debía ascender a un 62% del precio normal de comercialización, bajo condición de vender una cantidad mínima de productos;



## «RIT»

### Foja: 1

- (II) Sobre el precio de venta reducido del bien Cuponatic pactaba una comisión que, generalmente, ascendía a un 30% del precio de venta. Esta comisión debía ser pagada por la empresa;
- (III) Acordadas las condiciones de venta y comisión, la empresa y Cuponatic suscribían un contrato de prestación de servicios;
- (IV) Luego, Cuponatic procedía a realizar la promoción de la oferta a su base de clientes registrados. Asimismo, realizaba anuncios en espacios publicitarios de internet y redes sociales;
- (V) Cuando el cliente pagaba por el producto y la oferta se encontraba activada, Cuponatic emitía un cupón de descuento que enviaba por correo electrónico al cliente, y además avisaba de la activación a la empresa, que a partir de ese momento quedaba obligada a realizar la prestación contra la exhibición del cupón;
- (VI) En caso de que la oferta no se activara, se devolvía el dinero a los clientes y se declaraba desierta la oferta;
- (VII) Cuando el cliente exigía el cumplimiento de la prestación exhibiendo el cupón, la empresa debía entregar el bien o prestar el servicio y emitir la correspondiente boleta o factura.
- (VIII) Una vez canjeado el cupón y emitida la boleta o factura, la empresa informaba de ello a Cuponatic a través de un sistema computacional, para que éste procediera a enterarle el precio de la venta, deducida la comisión más IVA; y
- (IX) En caso de que el cupón nunca fuere canjeado, el monto pagado por el usuario era retenido por Cuponatic.

Importante es recalcar que, para el correcto funcionamiento de la plataforma y la obtención de fidelidad de sus usuarios, Cuponatic exigía a la empresa tener la calidad de



«RIT»

**Foja: 1**

comercio establecido, formalmente constituido, que emitiera las boletas o facturas correspondientes y que se encontrara en condiciones de realizar la prestación ofrecida.

Además de constituir una exigencia legal y tributaria, la necesidad de relacionarse con comercios establecidos se deriva del adecuado funcionamiento del sistema de compras grupales con descuento. De otro modo, Cuponatic se arriesgaría a promocionar productos cuyos oferentes pueden no existir, cuestión que afecta la confianza de los clientes y, en definitiva, lesiona los efectos de red que hacen viable esta modalidad de venta.

Esta exigencia de publicitar a comercios establecidos resulta trascendental por dos razones adicionales: (a) Es Cuponatic el que se acerca a la empresa y realiza la evaluación preliminar de la prestación. Al contrario de las compras tradicionales, no es el cliente-sino Cuponatic- quien identifica a la empresa, evalúa su seriedad y luego de ello negocia el modo en que se ofrece el producto; y (b) El mero hecho de que Cuponatic incluya un bien o servicio en su plataforma hace que los clientes, que se encuentran fidelizados, confíen en que esa empresa "existe como tal" y que realizará la entrega del bien o la prestación de servicio en términos, al menos, razonables.

En el caso de servicios cuya prestación se verifica en lugares lejanos, o que presentan otras complejidades, tales como la inversión de recursos por parte del cliente, o el desarrollo de actividades reguladas, la necesidad de publicitar comercios establecidos se torna aún más relevante.

Agrega que Zhetapricing Chile S.A. fue constituida el año 2008, y tiene por objeto idear, desarrollar y comercializar aplicaciones y soluciones tecnológicas aplicadas a marketing y promoción de productos de terceros. Su gerente general desde un comienzo ha sido Tomás Bercovich Cibie.

En el año 2010, esta sociedad comenzó a desarrollar el sistema de compras grupales con descuento a través de los sitios web [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl) y [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com). El primero



## «RIT»

### Foja: 1

de estos sitios de Internet redirige al usuario al segundo. Zhetapricing Chile S.A. era titular de los dominios de ambos sitios y, asimismo, de las marcas comerciales asociadas a Cuponatic y de la propiedad sobre el software computacional a través del cual se materializa el negocio. Además, Zhetapricing Chile S.A. celebraba los contratos con las empresas, publicitaba las ofertas, emitía los cupones a los clientes, etc.

Según ha reconocido judicialmente Zhetapricing Chile S.A. en un juicio diverso, con fecha 10 de Marzo de 2011 fue constituida Cuponatic Chile S.A. la que fue "paulatinamente absorbiendo no sólo la gestión del sistema creado por Zhetapricing, sino que además, ya en el mes de septiembre del año 2012, se hizo en propiedad de todos los activos que significaban la administración del sistema operado a través del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com).

Importante es destacar que Cuponatic Chile S.A. también es representada por Tomás Bercovich Cibie, y conforma un mismo grupo empresarial con Zhetapricing Chile S.A. La absorción responde a una mera reestructuración corporativa y ambas sociedades funcionan en un mismo domicilio, bajo una misma dirección y responden a intereses comunes. Los trabajadores de Cuponatic Chile S.A. dicen prestar a su vez servicios a Zhetapricing Chile S.A. lo que corrobora que existe una unidad económica entre ambas sociedades.

Esta paulatina absorción de la operación por parte de Cuponatic Chile S.A. se consolidó en los meses de septiembre y octubre del año 2012, cuando Zhetapricing Chile S.A. cedió casi la totalidad de los activos referentes al funcionamiento de Cuponatic, esto es, las marcas comerciales, la propiedad sobre los sistemas computacionales, la base de clientes y el dominio de [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com). La titularidad del dominio [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl), en todo caso, hasta el día de hoy se encuentra inscrita a nombre de la sociedad Zhetapricing Chile S.A.





## «RIT»

### Foja: 1

Indica que Valentina Frederick y Pablo Reyes conocían perfectamente el mecanismo de compras grupales con descuento. Habían contratado con Cuponatic y otros sitios similares en ocasiones anteriores. Inclusive Valentina trabajaba para el operador más conocido del país, por lo que entendía perfectamente su funcionamiento. En particular, la presencia de Cuponatic les generaba confianza en cuanto a que los productos publicitados eran vendidos por empresas serias que cumplían con sus obligaciones de modo razonable.

Específicamente, el día 10 de marzo de 2011 Pablo Reyes compró, para sí y Valentina, a través de la plataforma transaccional de Cuponatic, dos cupones, cada uno de los cuales daba derecho a un paseo en parapente biplaza. Según señalaba la oferta, el servicio se prestaría por la empresa Vive Parapente en el Centro de Vuelo Parapente Colina y la aeronave sería operada por un instructor.

Los cupones eran válidos hasta el día 30 de junio de 2011 y debían ser cobrados en Vive Parapente, cuya dirección se encontraba ubicada en calle Edwin Aldrin N°185, en la comuna de Colina. Además, se indicaba un número telefónico para los efectos de efectuar la reserva. Según indicaba el cupón, había que efectuar la reserva telefónicamente, con 48 horas de anticipación, y el punto de encuentro con el personal de la empresa sería un supermercado ubicado en Avenida Concepción N°47, Comuna de Colina.

Manifiesta que el día 14 de abril de 2011, con el objeto de canjear el cupón, Pablo Reyes llamó al referido número telefónico. La persona que contestó fue Sánchez Peña, quien se presentó como instructor de parapente encargado. Como ya se ha señalado, fue esta persona quien operó la aeronave el día del accidente sufrido por Valentina Frederick.

Afirma que imprudentemente y con el sólo fin de obtener una proporción de las ventas, Cuponatic ofreció, publicitó y dotó de confiabilidad a un servicio que jamás debió ser ofrecido a los clientes. Vive Parapente no es una la razón social de una sociedad, ni tampoco una marca explotada por una empresa. Se trata simplemente de



## «RIT»

### Foja: 1

un nombre de fantasía utilizado por un grupo de personas naturales que lucraban de manera informal e ilegal con la explotación de una actividad regulada. En efecto, tal como declaró el demandado Sánchez Peña en la investigación criminal a que más adelante se hará referencia, para él "esto era un hobby de fin de semana...Vive Parapente no es una sociedad. Era una forma que nos reconocieran. En otras palabras, Vive Parapente fue un nombre que inventó el demandado Sánchez Peña, junto a otras personas, con el objeto de lucrar informalmente en base a un pasatiempo de fin de semana.

Más grave aún, Sánchez Peña-quien era el contacto de "Vive Parapente" y operó la aeronave el día del accidente de Valentina- sólo tenía licencia como operador de parapente, pero no como instructor. Es decir, en conformidad a la normativa vigente, él no estaba facultado, ni tenía la experiencia, para operar un parapente biplaza y efectuar el paseo del modo ofrecido en Cuponatic.

Expone que haciendo uso del mecanismo de compras grupales con descuento, Valentina Frederick y Pablo Reyes no se encontraban en la situación de poder cerciorarse de todas estas circunstancias que, sin duda, hubiesen evitado que tomaran la decisión de volar ese día. Ellos confiaron en que: (i) Cuponatic estaba publicitando la prestación de un servicio serio; (ii) que Vive Parapente era un comercio establecido, que existía en la realidad y, por consiguiente, respondería por la prestación del servicio; y (iii) que la personas que operaban los parapentes eran instructores calificados como tal y que tenían la experiencia necesaria.

Por el contrario, Cuponatic estaba en la situación de poder cerciorarse de la existencia de Vive Parapente y de la seriedad de sus servicios. Como pudimos apreciar en el Capítulo Cuarto, la estructura de negocios de Cuponatic exigía que las ofertas fueran prestadas por comercios establecidos que desarrollaran actividades comerciales de manera formal y razonable.



«RIT»

**Foja: 1**

Sin embargo, en la especie Cuponatic imprudentemente decidió olvidar estos elementos esenciales, y ofreció los servicios de personas aficionadas que lucraban ilegalmente de una actividad regulada. Inclusive, los dotó de indumentaria de Cuponatic y los publicitó en redes sociales, para que no cupiera duda de la "confianza" que los clientes podían depositar en los servicios de "Vive Parapente".

Que en cuanto a los daños sufridos por Valentina Frederick y Pablo Reyes, manifiesta que si bien la recuperación de Valentina fue exitosa, es innegable que los demandantes han sufrido un daño moral severo.

En el caso de Valentina Frederick, sufrió por el dolor físico derivado de sus graves lesiones y además debió seguir un largo y tedioso tratamiento. Se enfrentó a la impotencia y frustración de no poder realizar las actividades que antes normalmente realizaba, por un largo periodo de tiempo. Sólo como fruto de su perseverancia pudo sobreponerse a estos obstáculos

Especial frustración le causó el hecho de no haber podido hasta la fecha insertarse laboralmente. Debió aprender nuevamente a utilizar complejos programas computacionales de diseño, que antes operaba diariamente con facilidad y que eran su herramienta de trabajo.

Adicionalmente, Valentina tendrá que resignarse de por vida a la pérdida parcial de visión de su ojo izquierdo y a una leve cojera. Asimismo, deberá lidiar con la pérdida de memoria permanente respecto de una serie de eventos de su vida pasada, en especial los cercanos a la época del accidente. Si bien ahora puede realizar deportes, e incluso ha vuelto a jugar tenis, no puede hacerlo con la misma intensidad que antes.

Por su parte, Pablo Reyes padeció de una intensa angustia el día del accidente, mismo día en que le pediría matrimonio a Valentina. Asimismo, ha sufrido un profundo dolor



«RIT»

**Foja: 1**

ante el proceso que ha debido enfrentar su actual señora, y le brindó apoyo incondicional durante su larga rehabilitación. Será él, además, quien la acompañará en su proceso de resignación por las secuelas que le dejó el accidente.

En el plano económico, las remuneraciones que Valentina Frederick ha dejado de percibir durante estos años, que corresponderían al sueldo que hubiese recibido de haber continuado trabajando como diseñadora, constituye un importante perjuicio material.

Agrega que con fecha 16 de abril de 2011, mediante denuncia de Carabineros de Chile, se dio inicio a la investigación RUC 1100386570-5 seguida por la Fiscalía Local de Chacabuco a objeto de determinar posibles responsabilidades penales con relación al accidente. Por su parte, con fecha 1 de septiembre de 2011, el Juzgado de Garantía de Colina, en autos RIT 3934-2011 declaró admisible la querrela interpuesta por el padre de Valentina en contra del demandado Sánchez Peña y de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices y encubridores del delito de lesiones graves del que fue víctima su hija.

Añade que tras la formalización del querrellado por cuasidelito de lesiones graves, Valentina Frederick aceptó un acuerdo reparatorio ofrecido por el demandado Sánchez Peña, por la suma total de \$4.000.000. Fruto de esta salida alternativa, se extinguió la responsabilidad penal de la persona que operó el parapente sin estar autorizado y que Cuponatic negligentemente promocionó como un instructor de un establecimiento de comercio inexistente denominado Vive Parapente.

Que como fundamentos de derecho invoca los artículos 1489 y 15454 del Código Civil.

Afirma que la especie Pablo Reyes celebró por sí, y en favor de Valentina Frederick, un contrato innominado con Zhetapricing Chile S.A., que le imponía a éste obligaciones d



«RIT»

**Foja: 1**

hacer y no hacer que incumplió negligentemente. Ello habilita a los demandantes a accionar para obtener el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, más la correspondiente indemnización de perjuicios.

En estos autos Valentina Frederick y Pablo Reyes, en su calidad de acreedores, ejercen acción de resolución del referido contrato y, en conformidad a al artículo 1489 antes referido y demás normas aplicables a este contrato innominado, solicitan la correspondiente indemnización de perjuicios.

Que en cuanto a los requisitos de la responsabilidad expone que la necesidad de existencia entre las partes del juicio existe una relación contractual

Afirma la existencia de un contrato innominado bajo el sistema de compras grupales con descuento.

Explica que la manera tradicional de celebrar contratos de compraventa de bienes o de arrendamiento de servicios es que el vendedor, o arrendador, y comprador, o arrendatario, se contacten espontáneamente o por medio de una oferta indeterminada formulada por alguno uno de ellos. En caso de que ambas partes concuerden las condiciones contractuales, verificada que sea la oferta y la aceptación, se perfecciona el consentimiento y nacen las obligaciones contractuales. Para los efectos de facilitar el análisis, al arrendador de los servicios lo denominaremos también "vendedor", y al arrendatario de los mismos "comprador". Asimismo, nos referiremos genéricamente a la "compraventa de servicios".

En este contexto tradicional, el comprador se encuentra en la posición jurídica de evaluar si el bien o servicio es aquel que quiere comprar, teniendo también en consideración a la persona del vendedor. En el caso de los servicios esto constituye una parte importante de la decisión, pues en muchos casos la persona del vendedor no es irrelevante.



## «RIT»

### Foja: 1

En caso de que la calidad de la cosa o servicio difiera de aquel pactado en el contrato, podrá ejercer el comprador la acción resolutoria o de cumplimiento, más la acción indemnizatoria. Así, quien decide comprar un bien o servicio, puede hacer responsable a aquel obligado a realizar la prestación.

El Código Civil se encuentra diseñado en base a este esquema tradicional de contratación de bienes y servicios, en especial los artículos 1793 y siguientes relativos a la compraventa, 1915 y siguientes referentes al contrato de arrendamiento; y asimismo los artículos 96 y siguientes del Código de Comercio, en lo que se refiere a la regulación de la oferta y aceptación.

Ahora bien, producto del desarrollo económico, las formas previstas originalmente por nuestro ordenamiento jurídico se ven constantemente superadas, y es por ello que los contratos innominados tienen plena validez, a los cuales deben aplicarse las reglas generales que gobiernan los contratos y, en específico, aquellas disposiciones que regulan contratos nominados de similar naturaleza.

En el contexto del emergente comercio electrónico, las compras grupales con descuento desafían el modelo tradicional de contratación. En efecto:

- a) Quien ofrece los bienes y servicios no es el vendedor de los mismos, sino un tercero, operador del sistema, el que asocia su marca y confiabilidad a la persona obligada a la prestación.
- b) No es el comprador quien realiza la tradicional labor de analizar la confiabilidad del producto y de la persona del vendedor, sino que ello recae en el operador que prepara las condiciones contractuales.
- c) Expresa que para que el comprador adquiriera el derecho de exigir el cumplimiento del contrato, debe cumplir con pagar el precio al operador. Ese precio solo es enterado



## «RIT»

### Foja: 1

por el operador al vendedor-previa compensación de la comisión que le corresponde una vez que se realiza la prestación convenida. A tal extremo difiere esta modalidad de contratación a la contratación tradicional, que si el comprador no exige la prestación, es el operador quien retiene para sí el precio en sus arcas, pese a encontrarse perfecta la venta.

d) El comprador debe cumplir obligaciones que le impone el operador, con total independencia de la relación contractual entre aquel y el vendedor.

Todas estas diferencias se explican, evidentemente, en el hecho de que las compras grupales con descuento envuelven la celebración de contratos diversos.

En primer término, por cierto, existe un contrato de compraventa de bienes o servicios que celebra el vendedor y el comprador. La oferta, publicitada por el operador de forma completa e indeterminada, es aceptada por el comprador al momento de requerir la compra, llenar un formulario online y realizar el pago. Desde ese momento-a menos que nos encontremos ante un contrato sujeto a solemnidades- el contrato se perfecciona y el comprador se hace acreedor del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de dar o de hacer que corresponda, en los términos ofrecidos por el operador en su plataforma.

En segundo término, para efectos de que el mecanismo descrito pueda llevarse a efecto, entre el vendedor y el operador -normalmente- se celebrará un mandato mercantil, en virtud del cual este último se encarga de formular la oferta, recaudar el precio y enterarlo al primero deducida su comisión más IVA. Asimismo, entre ambos se celebra un contrato de prestación de servicios de publicidad.

Evidentemente existe un contrato adicional que celebra el operador con el comprador, pues existe consentimiento entre ambos acerca de que la venta se realizará en aplicación



## «RIT»

### **Foja: 1**

del sistema de ventas grupales con descuento, la que impone un marco de comportamiento contractual. Se trata de un contrato innominado de operación de sistemas de compras grupales con descuento, en virtud del cual el operador se obliga, entre otras tantas obligaciones, a las siguientes: (i) ofrecer bienes y servicios por parte de un establecimiento de comercio formalmente establecido, que vende bienes o servicios de un modo tal que razonablemente un comprador consentiría en su contratación; (ii) emitir un cupón de descuento en que conste la compra del bien o servicio, con cuya presentación al vendedor puede exigírsele el cumplimiento de la prestación; y (iii) mantener una oficina de servicio al cliente donde se orienta al comprador acerca del modo de exigir la prestación. Por su parte, el comprador se obliga, entre otras obligaciones, a: (i) no realizar un mal uso del cupón; (ii) a no reclamar la devolución del dinero, pese a no haber exigido la prestación dentro del tiempo convenido; y (iii) En general, a aceptar los términos y condiciones de compra impuestos por el operador.

Esto se ve refrendado por una serie de factores que concurren en la modalidad de ventas grupales con descuento y que latamente advertimos en la sección relativa a los hechos: a) Es el operador el que asume el rol de negociación de las condiciones, el análisis de idoneidad del vendedor y la razonable calidad de los bienes y servicios ofrecidos; b) Para aprovecharse de los "efectos de red", el operador genera un clima de confianza en relación a los bienes y servicios que ofrece en su plataforma. Su publicidad precisamente busca generar esa confianza en los compradores; c) La venta del cupón la realiza el operador por "cuenta propia", colocando su nombre como respaldo para poder exigir el cumplimiento al vendedor. De otro modo, el comprador se dirigiría directamente al proveedor de bienes y servicios; y d) A tal nivel llega la identificación del operador con el vendedor que, en ocasiones, es el propio operador quien realiza la entrega de las cosas vendidas.

En la especie Pablo Reyes, para sí y para Valentina Frederick, compró un cupón través de la modalidad de compras grupales con descuento, que les daba a ambos el derecho para pasear en un parapente biplaza, operado por un instructor de Vive Parapente.





«RIT»

**Foja: 1**

Entre los demandantes y Cuponatic, en consecuencia, se celebró un contrato innominado que impuso al operador, entre otras, una obligación de hacer consistente en verificar que Vive Parapente fuese un establecimiento de comercio formal y que prestare servicios de un modo serio y razonable; y una obligación de no hacer, consistente en la abstención de publicitar y dotar de confiabilidad a supuestas empresas que no existen y que prestan servicios de manera ilegal.

Se trata de obligaciones que emanan del contrato innominado celebrado, en virtud del principio de buena fe contractual consagrado en el artículo 1546 del Código Civil.

Señala que Pablo Reyes compró, para sí y Valentina Frederick, cupones válidos por los servicios que serían prestados por Vive Parapente en los términos señalados por Cuponatic. Valentina aceptó el regalo y, en el ejercicio de sus derechos, los demandantes concurren al lugar en que se realizaría el paseo en parapente, se reunieron con el supuesto instructor y confiaron en él.

Las obligaciones asumidas por Cuponatic pueden ser exigidas por quien compra el cupón y por todo aquel que exige legítimamente el cumplimiento de la prestación, como fue el caso de Valentina, quien requirió el servicio tras aceptar el regalo de Pablo Reyes. En efecto, el sistema de compras grupales con descuento habitualmente ofrece "panoramas" para dos o más personas, y asimismo ofrece la posibilidad de adquirir los cupones para terceras personas a modo de "regalo".

En consecuencia, los actores son titulares de las obligaciones que emanan del contrato innominado, y ambos pueden exigir su cumplimiento a Cuponatic.

Sostiene que Cuponatic incumplió negligentemente obligaciones contractuales y se constituyó en mora.



«RIT»

**Foja: 1**

Cuponatic publicitó los servicios imprudentemente, dotando a las personas que decían componer Vive Parapente de indumentaria de Cuponatic, incluso publicitando fotografías en redes sociales, para que no cupiera duda de la "confianza" que generaba el servicio de la supuesta empresa. Ergo, Cuponatic incumplió la obligación de no hacer consistente en la abstención de publicitar y dotar de confiabilidad a supuestas empresas que no existen y que prestan servicios de manera ilegal.

Además, Cuponatic omitió verificar que Vive Parapente no existía y que Sánchez Peña realizaba una actividad regulada de manera informal, sin emitir boletas, y no se preocupó siquiera de corroborar que las personas que pasearían a los clientes de Cuponatic estuviesen capacitadas y tuvieren la experiencia técnica para volar parapentes. Lo anterior, a pesar de que Cuponatic se encontraba en la posición de verificar estas circunstancias. De esto se sigue que Cuponatic haya incumplido la obligación de hacer consistente en verificar que Vive Parapente fuese un establecimiento de comercio formal y que prestare servicios de un modo serio y razonable.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 inciso segundo del Código Civil, acreditada la existencia de la obligación, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo. Por consiguiente, los demandados de autos deberán acreditar que diligentemente Cuponatic cumplió con las obligaciones de hacer y no hacer referidas. Finalmente, es del caso señalar que los demandados se encuentran en mora de cumplir estas obligaciones y que en el caso de obligaciones de no hacer, el deudor se constituye en mora desde el momento de la contravención. Por su parte, el deudor de obligaciones de hacer se constituye en mora cuando la cosa no ha podido ser ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin ejecutarla; o bien, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido.

Que en lo que respecta a la naturaleza y monto de los daños sufridos manifiesta que la demandante Valentina Frederick ha sufrido lucro cesante, pues ha dejado de percibir ganancias legítimas. En efecto, como se ha expuesto a lo largo de esta demanda, ella no ha podido reinsertarse laboralmente desde el accidente.



«RIT»

**Foja: 1**

Afirma que su sueldo a la época del accidente ascendía a la suma de \$550.000 y era conservadoramente esperable que anualmente recibiese un reajuste de un 10%. Atendido a que desde el accidente a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 46 meses, el lucro cesante sufrido asciende a la suma total de \$29.166.500 sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal pueda determinar en conformidad a derecho y al mérito del proceso, y de las sumas que se devenguen durante la secuela del juicio.

Sostiene que ambos demandados han sufrido un daño moral profundo producto de los hechos que fundan la demanda.

Valentina Frederick, por el dolor físico padecido producto de las lesiones; la aflicción derivada de tener que enfrentar una larga recuperación, que le exigía un enorme esfuerzo diario de superación; la resignación por tener que verse enfrentada a daños físicos y psicológicos de carácter permanente; y la frustración de haber visto interrumpida su carrera laboral, sin haberla podido retomar hasta la fecha; avalúa el daño moral padecido en la suma de \$85.000.000 sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal pueda determinar en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

Por su parte, Pablo Reyes debió soportar la desesperación del día del accidente; la impotencia de que el día que propondría matrimonio a Valentina se convirtió en una tragedia; sufrió con Valentina el proceso de recuperación y fue su constante apoyo; y además, en su calidad de su actual marido, será quien apoye a Valentina en su proceso de resignación ante los daños permanentes que ella sufrió. En razón de lo anterior, Pablo Reyes avalúa el daño moral padecido en la suma de \$40.000.000 sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal pueda determinar en conformidad a derecho y al mérito del proceso.



«RIT»

**Foja: 1**

Que respecto de la relación de causalidad, señala que los daños patrimoniales y morales cuyo resarcimiento se solicita en la demanda encuentran como causa directa y suficiente el incumplimiento contractual alegado en la demanda.

De no haber publicitado Cuponatic un servicio prestado de manera informal e ilegal, por una persona que no estaba autorizada para operar parapentes biplaza, dotándolo de la confianza que envuelve la oferta de productos que realiza su plataforma; o de haber cumplido con verificar que Vive Parapente no existía en la realidad, y que no era más que un grupo de personas naturales que lucraba con una actividad ilegal; Valentina Frederick y Pablo Reyes jamás se hubiesen visto en la situación de confiar en el Sr. Sánchez Peña como operador de Parapentes.

En la especie ni siquiera existió un contrato entre los demandantes y el demandado Sánchez Peña, y menos entre aquellos y Vive Parapente, que no existía.

Que en lo que respecta a la Legitimación pasiva de los demandados, señala que a lo largo de la demanda se ha alegado un incumplimiento contractual de Cuponatic, pues así se conoce la plataforma de compras grupales con descuentos que opera en los sitios [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) y [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl).

Por cierto que el responsable civilmente es quien operó el sitio web en cuestión y celebró el contrato innominado con los demandantes. Es esta persona la que incumplió negligentemente las obligaciones contractuales, causando el daño cuyo resarcimiento se solicita en la demanda.

En la especie, quien operaba los sitios web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) y [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl), y asimismo celebraba los contratos innominados con los compradores de bienes servicios a la época de la publicitación de la oferta de Vive Parapente, era Zhetapricing Chile S.A. En tal calidad esta sociedad ha sido demandada en estos autos como responsable del incumplimiento contractual.



## «RIT»

### Foja: 1

No obstante, concomitantemente a la promoción de la oferta, Cuponatic Chile S.A. fue absorbiendo paulatinamente la operación de la plataforma de Cuponatic y, en Septiembre de 2012, asumió la totalidad de la administración del negocio.

Es del caso que Cuponatic Chile S.A. pertenece al mismo grupo empresarial que Zhetapricing Chile S.A. y ambas sociedades responden, para estos efectos, a una voluntad común. Ello queda en evidencia de los siguientes hechos: a) La cesión de activos de Zhetapricing Chile S.A. respondió a una mera reestructuración corporativa; b) Ambas sociedades funcionan en el mismo lugar; c) Los empleados de Cuponatic, según señalan en sus currículums vitae, prestan servicios a ambas sociedades; d) Tras ambas sociedades se encuentra la misma persona como "cabeza" del grupo empresarial, Tomás Ariel Bercovich Cibie.

Injusto sería, por cierto, que las personas jurídicas se aprovecharan del principio de radical separación y que la cesión de sus activos a una sociedad del mismo grupo empresarial les permitiese evitar responder de las deudas de la cesionaria.

En efecto, existen dos razones que hacen procedente que Cuponatic Chile S.A. deba responder de los incumplimientos de Zhetapricing Chile S.A. como operador de la plataforma de Cuponatic.

En primer lugar, en la especie tiene plena aplicación la teoría del levantamiento del velo corporativo, teoría que previene el abuso de derecho, fraude a la ley y el enriquecimiento sin causa, y los tribunales le han comenzado a dar oportuna aplicación cuando la primacía de la realidad y el principio de buena fe hacen necesario dejar de lado un análisis jurídico formal de las estructuras societarias cuando se generan resultados antijurídicos.



## «RIT»

### Foja: 1

En segundo lugar, Cuponatic Chile S.A. es responsable de indemnizar a Valentina Frederick y Pablo Reyes de los daños sufridos con ocasión del incumplimiento contractual de Zhetapricing Chile S.A., pues entre ambas sociedades existió una venta de establecimiento de comercio que envolvió una cesión de los pasivos y activos del mismo.

Termina pidiendo, previas citas legales, tener por entablada demanda en juicio ordinario en contra de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., ambas sociedades representadas por su gerente general Tomás Ariel Bercovich Cibie, todos ya individualizados, y en definitiva declarar:

1.- Que se acoge la acción resolutoria y de indemnización de perjuicios ejercida por Valentina María Frederick González, y se condena a Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A. a indemnizar los daños sufridos con ocasión del incumplimiento alegado, los que ascienden a las siguientes sumas:

1.1.- \$29.166.500 por concepto de lucro cesante sufrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, más las cantidades que se devenguen durante la secuela del juicio; o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

1.2.- \$85.000.000 por concepto de daño moral; o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

2.- Que se acoge la acción resolutoria y de indemnización de perjuicios ejercida por Pablo Andrés Reyes Olmedo, y se condena a Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A. a indemnizar el daño moral que ha sufrido con ocasión del incumplimiento alegado, el que asciende a la suma de \$40.000.000; o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

3.- Que las sumas deberán pagarse debidamente reajustadas, debiendo además aplicarse intereses corrientes desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia, o desde l



«RIT»

**Foja: 1**

fecha que el Tribunal determine en conformidad a derecho.

4.- Que se condena en costas a las demandadas.

**En subsidio de lo principal**, esto es, para el caso improbable que se rechacen las acciones ahí ejercidas por Valentina María Frederick González y/o Pablo Andrés Reyes Olmedo, en la representación que inviste, deduce demanda de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual en contra de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., ambas sociedades del giro de la comercialización de productos de terceros proveedores y representadas legalmente por su gerente general Tomás Ariel Bercovich Cibie, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en calle Matilde Salamanca N° 841, Comuna de Providencia, Región Metropolitana; y de Luis David Sánchez Peña, ignora profesión u oficio, domiciliado en Pasaje Polonia N° 6228, Comuna de San Joaquín, Región Metropolitana y/o en calle las Brisas N° 412, Comuna de la Cisterna.

Indica que según se expuso en lo principal, Valentina Frederick sufrió un accidente con fecha 16 de abril de 2011, día en que Pablo Reyes le pediría matrimonio.

Los daños sufridos por los demandantes tienen su origen en la imprudente inclusión de una oferta en el portal de sistema de compras grupales con descuento conocido como Cuponatic.

Zhetapricing Chile S.A., operadora de la plataforma, culpablemente omitió verificar la existencia de Vive Parapente y la seriedad de los servicios que esta "empresa" ofrecía. Más aún, dotó a la oferta de plena confiabilidad y, por esa razón, Valentina Frederick y Pablo Reyes se reunieron con el demandado Sánchez Salinas en su calidad de "instructor" de "Vive Parapente", y aceptaron que operara el parapente biplaza.



«RIT»

**Foja: 1**

Aun haciendo el esfuerzo intelectual de considerar que no existe una relación contractual entre Valentina Frederick y/o Pablo Reyes, por un lado, y Zhetapricing Chile S.A., por otro, no cabe duda alguna que, al menos, ésta sociedad y el demandado Sánchez Peña incurrieron en un cuasidelito civil. Las actuaciones y omisiones de Zhetapricing Chile S.A. y del demandado Sánchez Peña, ambos haciendo un mal uso del sistema de compras grupales con descuento, constituyen hechos ilícitos que causaron daños. En consecuencia, en subsidio de las acciones ejercidas en lo principal, los demandantes ejercen acción indemnizatoria al amparo de los artículos 2314 y 2320 del Código Civil en contra de Zhetapricing Chile S.A. y el demandado Sánchez Peña. Además, la demanda se dirige contra Cuponatic Chile S.A., sociedad del mismo grupo empresarial de Zhetapricing Chile S.A. que absorbió sus activos y pasivos.

**Que en cuanto a los fundamentos de hecho reitera los que fundan la demanda principal los que da por enteramente por reproducidos para todos los efectos legales.**

Que en lo que dice relación con los fundamentos de derecho cita los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil.

Que en cuanto a los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual manifiesta que los hechos culpables, pero cometidos sin la intención de dañar son calificados de cuasidelitos. Es del caso que Zhetapricing Chile S.A. y el demandado Sánchez Peña, con el objeto de lucrar a través del sistema de compras grupales con descuento, cometieron actos y omisiones negligentes que, antijurídicamente, causaron daño.

Sostiene que Zhetapricing Chile S.A. dotó a la supuesta empresa "Vive Parapente" de la confianza que envuelve su plataforma de compras grupales con descuento, promocionándolo en su sitio web, exhibiendo fotografías de los supuestos instructores con indumentarias de Cuponatic y ofreciendo sus servicios de modo tal de incentivar la mayor venta posible cupones. Ello lo realizó generando la impresión de que Vive





## «RIT»

### Foja: 1

Parapente era una empresa que respondería por los servicios, los que serían prestados de manera seria, formal y respetando la Ley que regula el deporte. Lo anterior fue realizado voluntariamente por Zhetapricing Chile S.A., pues su fuerza de venta estaba en la situación de verificar la existencia de Vive Parapente y las condiciones en que prestaría sus servicios.

Por su parte, aprovechando la confianza y promoción que le otorgó Cuponatic, y la oportunidad de escudarse bajo el alero de "Vive Parapente", Sánchez Peña decidió operar el parapente biplaza que colisionó contra la torre de alta tensión, sin encontrarse autorizado por la DGAC al efecto y sin tener la experiencia necesaria.

Así a través de las conductas descritas, Zhetapricing Chile S.A. y Sánchez Peña incurrieron en un hecho ilícito que ha causado daño a Valentina Frederick y Pablo Reyes, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2284 inciso cuarto, 2314 y 2320 del Código Civil. En consecuencia, en virtud del artículo 2317 del mismo código y demás normas aplicables, los demandados se encuentran solidariamente obligados al resarcimiento del daño producido.

Sobre la naturaleza y el monto de los daños sufridos por Valentina Frederick y Pablo Reyes, se remite en su integridad a lo expuesto en la demanda deducida en lo principal, solicitando que se tenga por reproducido lo ahí expuesto, para todos los efectos legales.

Que respecto de la relación de causalidad, dice que la imprudencia de Cuponatic y del demandado Sánchez Peña en el marco de la ejecución del sistema de compras grupales con descuento ha sido la causa directa y suficiente de los perjuicios sufridos por Valentina Frederick y Pablo Reyes.

Sostiene que de no haber mediado las actuaciones y omisiones de Cuponatic, los servicios del Sánchez Peña jamás se hubiesen prestado al público masivamente bajo la confiabilidad que genera la plataforma de Cuponatic. En tal escenario, los daños sufridos por los demandantes se hubiesen evitado, pues en caso alguno Pablo Reyes y



«RIT»

**Foja: 1**

Valentina Frederick hubiesen consentido en confiar sus vidas a una persona que no tenía la experiencia ni autorización de la DGAC para operar un parapente biplaza.

Menos aún hubiesen asentido en que el vuelo lo operara una persona que practicaba el deporte informalmente, sin que un comercio establecido-como creían que era Vive Parapente- fuese a responder por el cumplimiento del servicio supuestamente contratado.

Además, es incuestionable que la temeraria transgresión a las normas aeronáuticas del demandado Sánchez Peña, contribuyó a causar el accidente y los daños morales y materiales sufridos.

Importante es señalar que tanto Valentina Frederick como Pablo Reyes no se encontraban en la posición de desengañarse del escenario de confianza que Cuponatic y el demandado Sánchez Peña generaron respecto de los servicios de Vive Parapente.

Sobre legitimación pasiva de Cuponatic Chile S.A. se remite su integridad a lo expuesto al derecho de la demanda deducida en lo principal, solicitando que se tenga por reproducido lo ahí expuesto, para todos los efectos legales.

Por consiguiente, junto a Zhetapricing Chile S.A. debe responder Cuponatic Chile S.A., por conformar una unidad económica con la primera y haber absorbido sus activos y pasivos.

Previas citas legales solicita que en subsidio de las acciones ejercidas por Valentina María Frederick González y/o Pablo Andrés Reyes Olmedo en lo principal, tener por entablada demanda en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual en contra de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., ambas sociedades representadas por su gerente general Tomás Ariel Bercovich Cibie, y de Luis David Sánchez Peña, todos ya individualizados, y en definitiva declarar:



## «RIT»

### Foja: 1

1.- Que se acoge la acción indemnizatoria deducida bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual por Valentina María Frederick González, y se condena a las demandadas solidariamente al pago de las siguientes sumas:

1.1.- \$29.166.500 por concepto de lucro cesante sufrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, más las cantidades que se devenguen durante la secuela del juicio; o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso;

1.2.- \$85.000.000 por concepto de daño moral; o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

2.- Que se acoge la acción indemnizatoria deducida bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual por Pablo Andrés Reyes Olmedo, y se condena a las demandadas solidariamente al pago de \$40.000.000 por concepto de daño moral; o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

3.- Que las sumas deberán pagarse debidamente reajustadas, debiendo además aplicarse intereses corrientes desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia, o desde la fecha que el Tribunal considere en conformidad a derecho.

4.- Que se condena en costas a las demandadas.

**Que en el segundo otrosí deduce demanda de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual** en contra de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., ambas sociedades del giro de la comercialización de productos de terceros proveedores y representadas legalmente por su gerente general Tomás Ariel Bercovich Cibie, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en calle Matilde Salamanca N° 841, Comuna de Providencia, Región Metropolitana; y de Luis David Sánchez Peña, ignora profesión u oficio, domiciliado en Pasaje Polonia N° 6228, Comuna de San Joaquín, y/o en calle las Brisas N° 412, Comuna de la Cisterna.



«RIT»

**Foja: 1**

Señala que según se expuso en lo principal, Valentina Frederick sufrió un accidente con fecha 16 de abril de 2011, día en que Pablo Reyes le pediría matrimonio.

Agrega que Cristián Frederick Aldunate y María Eugenia González Peña son, respectivamente, padre y madre de Valentina. Tienen un estrecho vínculo familiar y afectivo con su hija y han sufrido un incalculable dolor por lo que a ella ha tocado vivir. Adicionalmente, Cristián Frederick se hizo cargo de los gastos médicos asociados a la hospitalización y tratamiento de Valentina, lo que lo empobreció injustamente.

Los daños sufridos por los demandantes tienen su origen en la imprudente inclusión de una oferta en el portal de sistema de compras grupales con descuento conocido como Cuponatic.

Añade que Zhetapricing Chile S.A., operadora de la plataforma, culpablemente omitió verificar la existencia de Vive Parapente y la seriedad de los servicios que esta "empresa" ofrecía. Más aún, dotó a la oferta de plena confiabilidad y, por esa razón, Valentina Frederick y Pablo Reyes se reunieron con Sánchez Salinas en su calidad de "instructor" de "Vive Parapente", y aceptaron que operara el parapente biplaza.

Con independencia de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad de los demandados para con Valentina Frederick y Pablo Reyes, no cabe duda alguna que, en lo que respecta a los padres de Valentina, Zhetapricing Chile S.A. y el demandado Sánchez Peña incurrieron en un cuasidelito civil.

Afirma que las actuaciones y omisiones de Zhetapricing Chile S.A. y del demandado Sánchez Peña, ambos haciendo un mal uso del sistema de compras grupales con descuento, constituyen hechos ilícitos que causaron daños. En consecuencia, los demandantes ejercen acción indemnizatoria al amparo de los artículos 2314 y 2320 del Código Civil en contra de Zhetapricing Chile S.A. y el Sr. Sánchez Peña. Además, la demanda se dirige contra Cuponatic Chile S.A., sociedad del mismo grupo empresarial de Zhetapricing Chile S.A. que absorbió sus activos y pasivos.



## «RIT»

### Foja: 1

Que como fundamentos de hecho se remite en su integridad a los hechos que funda la demanda formulada en lo principal, cuya exposición da enteramente por reproducida, para todos los efectos legales.

Indica que Cristián Frederick y María Eugenia González contrajeron matrimonio el año 1980, fruto del cual tienen cuatro hijos, entre ellos Valentina Frederick. Ambos han mantenido -y siguen manteniendo- un vínculo de carácter cercano y afectuoso con sus hijos, y se han preocupado de que ellos alcancen un máximo desarrollo personal, en todos los aspectos de su vida. La familia Frederick González se caracteriza por ser muy unida, lo que incluye compartir celebraciones, apoyarse en los momentos difíciles y realizar de manera periódica diversas actividades familiares.

A la época del accidente Valentina Frederick vivía en la casa de sus padres. Desde que telefónicamente Pablo Reyes le comunicó a Cristián Frederick del accidente de Valentina, ambos demandantes se dirigieron a la Posta Central a acompañarla. De ahí en más, durante los 10 días de coma profundo de Valentina, los 45 días que permaneció hospitalizada en la Clínica Alemana de Vitacura y el largo tratamiento de rehabilitación a que se vio sometida, ellos estuvieron siempre apoyándola, emocional y económicamente.

Tras ser dada de alta en la clínica, Valentina inició en la casa de sus padres la recuperación y vivió ahí hasta que el 12 de enero de 2013, día en que contrajo matrimonio con Pablo Reyes. Desde entonces Cristián Frederick, María Eugenia González y su hija siguen siendo muy unidos; se reúnen frecuentemente, pasan las vacaciones juntos y le siguen brindando apoyo para que supere en todos los aspectos el trágico accidente y las secuelas que dejó en ella.

Como es lógico, un accidente de este tipo causó un enorme dolor y aflicción en los padres de Valentina Frederick, que se extendió durante todo el proceso de tratamiento y rehabilitación. Al igual que Pablo Reyes, los demandantes fueron un constante apoyo para ella, y vivieron la amargura de estar cerca de perderla y no saber qué secuelas le dejaría el accidente.



«RIT»

**Foja: 1**

Además, Cristián Frederick soportó todos los gastos clínicos y de rehabilitación que su hija, lo que incluye el costo de 45 días de hospitalización en la Clínica Alemana de Vitacura, los tratamientos de kinesiología, fonoaudiología, terapia ocupacional, terapia neuropsicológica, terapia psicológica, cursos de computación, cursos de diseño y clases deportivas.

Como fundamento de derecho invoca los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil.

Que en cuanto a los hechos culpables, pero cometidos sin la intención de dañar son calificados de cuasidelitos: Es del caso que Zhetapricing Chile S.A. y el demandado Sánchez Peña, con el objeto de lucrar a través del sistema de compras grupales con descuento, cometieron actos y omisiones negligentes que, antijurídicamente, causaron daño.

Manifiesta que Zhetapricing Chile S.A. dotó a la supuesta empresa "Vive Parapente" de la confianza que envuelve su plataforma de compras grupales con descuento, promocionándolo en su sitio web, subiendo fotografías de los supuestos instructores con indumentarias de Cuponatic y ofreciendo sus servicios de modo tal de incentivar la mayor venta posible cupones. Ello lo realizó generando la impresión de que Vive Parapente era una empresa que respondería por los servicios, los que serían prestados de manera seria, formal y respetando la Ley que regula el deporte.

Lo anterior fue realizado voluntariamente por Zhetapricing Chile S.A., pues su fuerza de venta estaba en la situación de verificar la existencia de Vive Parapente y las condiciones en que prestaría sus servicios.

Por su parte, aprovechando la confianza y promoción que le otorgó Cuponatic, y la oportunidad de escudarse bajo el alero de "Vive Parapente", el demandado Sánchez Peña decidió operar el parapente biplaza que colisionó con la torre de alta tensión, sin encontrarse autorizado por la DGAC al efecto y sin tener la experiencia necesaria.



## «RIT»

### Foja: 1

A través de las conductas descritas, Zhetapricing Chile S.A. y el demandado Sánchez Peña incurrieron en un hecho ilícito que ha causado daño a Valentina Frederick y Pablo Reyes, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2284 inciso cuarto, 2314 y 2320 del Código Civil. En consecuencia, en virtud del artículo 2317 del mismo código y demás normas aplicables, los demandados se encuentran solidariamente obligados al resarcimiento del daño producido.

Que en cuanto a los daños sufridos por los demandantes, en cuanto al daño material, expone que Cristián Frederick ha sufrido un daño emergente, consistente en todas las sumas que debió desembolsar para costear los gastos médicos y de rehabilitación de Valentina, a objeto de tratar sus graves lesiones y que pudiese recuperarse.

Los 45 días que estuvo internada en la Clínica Alemana de Vitacura, más todos los honorarios médicos, exámenes medicinas y tratamientos, significaron un desembolso ascendiente a \$28.000.000.

Asimismo, durante el año y medio de recuperación, Cristián Frederick pagó por las sesiones de kinesiología, fonoaudiología, terapia ocupacional, terapia neuropsicológica, terapia psicológica, cursos de computación, cursos de diseño y clases deportivas. Todas ellas, según acreditaremos en la oportunidad correspondiente, tuvieron un costo total de \$8.000.000.

En consecuencia, la totalidad del daño emergente sufrido por Cristián Frederick, asciende a la suma de \$36.000.000, sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal pueda determinar en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

Que en lo que respecta al daño moral, ambos demandados han sufrido un daño moral profundo producto de los hechos que fundan la demanda, consistente en el dolor y aflicción provocado por lo que le estaba sucediendo a su hija. Además, fueron ellos, junto al resto de la familia y Pablo Reyes, quienes apoyaron en todo momento a Valentina Frederick en su proceso de recuperación, sufriendo el desgaste de una rehabilitación de largo aliento, sin la certidumbre de las verdaderas secuelas que el accidente dejaría.



## «RIT»

### **Foja: 1**

En razón de lo anterior, Cristián Frederick y María Eugenia González avalúan el daño moral padecido, por cada uno de ellos, en la suma de \$20.000.000, sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal pueda determinar en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

Que en lo que respecta a la relación de causalidad, indica que la imprudencia de Cuponatic y del demandado Sánchez Peña en el marco de la ejecución del sistema de compras grupales con descuento ha sido la causa directa y suficiente de los perjuicios sufridos por Cristián Frederick y María Eugenia González.

De no haber mediado las actuaciones y omisiones de Cuponatic, los servicios de Sánchez Peña jamás se hubiesen prestado al público masivamente bajo la confiabilidad que genera la plataforma de Cuponatic. En tal escenario, los daños sufridos por los demandantes se hubiesen evitado, pues en caso alguno Pablo Reyes y Valentina Frederick hubiesen consentido en confiar sus vidas a una persona que no tenía la experiencia ni autorización de la DGAC para operar un parapente biplaza.

Menos aún hubiesen asentido en que el paseo lo efectuara una persona que practicaba el deporte informalmente, sin que un comercio establecido-como creían que era Vive Parapente- fuese a responder por el cumplimiento de la obligación contratada.

Además, es incuestionable que la temeraria transgresión a las normas aeronáuticas del demandado Sánchez Peña, contribuyeron a causar el accidente y los daños morales y materiales sufridos.

Importante es señalar que tanto Valentina Frederick como Pablo Reyes no se encontraban en la posición de desengañarse del escenario de confianza que Cuponatic y el demandado Sánchez Peña generaron respecto de los servicios de Vive Parapente.

Que en lo que respecta a la Legitimación pasiva de Cuponatic Chile S.A. se remite íntegramente a lo expuesto respecto al Derecho de la demanda deducida en lo principal, solicitando que se tenga por reproducido lo ahí expuesto, para todos los efectos legales.





«RIT»

**Foja: 1**

Por consiguiente, junto a Zhetapricing Chile S.A. debe responder Cuponatic Chile S.A., por conformar una unidad económica con la primera y haber absorbido sus activos y pasivos.

Finalmente previas citas legales solicita tener por entablada demanda en juicio ordinario en contra de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., ambas sociedades representadas por su gerente general Tomás Ariel Bercovich Cibie, y de Luis David Sánchez Peña, todos ya individualizados, y en definitiva declarar:

1-. Que se acoge la acción indemnizatoria deducida bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual por Cristián Frederick Aldunate, y se condena a las demandadas solidariamente al pago de las siguientes sumas:

1.1.- \$36.000.000 por concepto de daño emergente, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

1.2.- \$20.000.000 por concepto de daño moral; o la suma mayor o menor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

2-. Que se acoge la acción indemnizatoria deducida bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual por María Eugenia González Peña, y se condena a las demandadas solidariamente al pago de \$20.000.000 o la suma menor o mayor que el Tribunal determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

3-. Que las sumas deberán pagarse debidamente reajustadas, debiendo además aplicarse intereses corrientes desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia, o desde la fecha que el Tribunal considere en conformidad a derecho.

4-. Que se condena en costas a las demandadas.

**Que a fs. 111 la parte demandada Zhetrapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., contesta la demanda dirigida en su contra, solicitando su rechazo, con costas.**



## «RIT»

### Foja: 1

Manifiesta que Zhetapricing Chile S.A. es una sociedad anónima cerrada constituida durante el año 2008, que fue creada con fecha 19 de mayo de dicho año, con el objeto de idear, desarrollar y comercializar aplicaciones y soluciones tecnológicas de todo tipo, en particular, aquellas relacionadas con la utilización de herramientas de "revenue management" aplicadas a la promoción y comercialización de productos de terceros proveedores. Estas últimas herramientas, dicen relación con la aplicación metódica de técnicas de recolección, manejo y análisis de datos sobre precios y actuación de consumidores, con el objeto de intentar predecir el comportamiento de estos últimos, a fin de optimizar la disponibilidad, promoción y el precio de un determinado producto en el mercado. La esencia de dichos análisis radica en desarrollar una adecuada comprensión de la "percepción" que el cliente posee del valor del producto, a fin de desarrollar una precisa alineación de los precios de estos, su ubicación, su promoción y su disponibilidad, de acuerdo a la información que se posea sobre dichas percepciones, clasificadas de acuerdo a cada segmento de clientes. Agrega que en dicho contexto, durante el año 2008, Zhetapricing desarrolló un innovador sistema de marketing a través de Internet a través del cual concretizaba las conclusiones arribadas a partir de los análisis antes descritos. A través de dicho sistema, Zhetapricing ponía a disposición de proveedores de bienes y/o servicios un novedoso canal de venta consistente en una tienda virtual de descuentos o cupones creados especialmente al efecto, a fin de que estos lo utilizaran como plataforma de publicidad y ofrecieran a consumidores finales sus productos y/o servicios a una tarifa promocional. Para dicho efecto, y hasta el mes de septiembre del año 2012, Zhetapricing fue propietaria del dominio en internet [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), así como también de la marca comercial Cuponatic y del software computacional que da origen al mencionado sitio web.

Hace presente que la venta de cupones de descuentos para distintos productos y servicios ofrecidos por empresas proveedoras, era efectuada por parte de Zhetapricing en su calidad de recaudadora de estos valores. Esto, ya que los servicios que Zhetapricing le prestaba a sus clientes - proveedores de bienes y/o servicios a consumidores finales- sólo se circunscribían al diseño de la estrategia de marketing a utilizar, su implementación y diseño -previa aprobación de parte de ellos- y la recaudación de los valores que se originaran por la venta cupones de descuentos en la compra de bienes y/o servicios, los que, eran exclusivamente ofrecidos por el proveedor a una tarifa promocional. Con todo, y luego que con fecha 10 de marzo del año 2011 fuera constituida la empresa Cuponatic Chile S.A. fue esta última empresa quien



## «RIT»

### Foja: 1

paulatinamente fue absorbiendo no sólo la gestión del sistema creado por Zhetapricing, sino que además, ya en el mes de septiembre del año 2012, se hizo en propiedad de todos los activos que significaban la administración del sistema operado a través del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com)., en consecuencia a la fecha de ocurrencia de los hechos demandados en autos, quien administraba de forma exclusiva el sistema de promoción y descuentos existente tras la marca comercial Cuponatic -y en consecuencia suscribía los contratos de prestación de servicios con los distintos proveedores que requerían los servicios de sus representados-, era Zhetapricing Chile S.A. no siendo sino sólo hasta el mes de septiembre del año 2012 que Cuponatic Chile S.A. se hizo de la completa administración del mismo.

Indica que con anterioridad, a la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, Zhetapricing Chile S.A. ponía a disposición de todos aquellos proveedores de bienes y/o servicios que desearan contar con sus servicios, un innovador sistema de marketing a través de Internet en virtud del cual estos podían poner a disposición de consumidores finales cupones de descuentos creados especialmente con el objeto de promocionar sus productos y/o servicios a una tarifa promocional.

A mayor abundamiento, hace presente que a través de la utilización de los servicios que a dicha fecha eran ofrecidos por Zhetapricing Chile S.A., los proveedores de bienes y/o servicios a consumidores finales interesados, tenían la posibilidad de poner a disposición del público en general una serie de descuentos que podían ser adquiridos mediante órdenes de compra online, previo pago de estos cupones a través de una tarjeta de crédito bancaria, tarjeta de débito, una cuenta "Paypal" o cualquier otra forma que ofreciera garantía suficiente de pago. Luego, una vez entregados los cupones a los compradores de estos, el proveedor que ofrecía el producto y/o servicio se hacía responsable principal de su entrega y/o prestación y, por lo mismo, de la calidad con que estos son suministrados a los consumidores. Ello, ya que tanto Zhetapricing Chile S.A.-a la fecha de ocurrencia de los hechos demandados-como Cuponatic Chile S.A. -en la actualidad-no poseen función alguna en la prestación de los servicios ofrecidos, sino que sólo efectúan servicios de publicidad por medio de su página web-por encargo especial de sus clientes-y recauda los valores cobrados por cupones de descuento. Agrega que sin perjuicio de ello, y a pesar de las limitaciones prácticas que poseen sus representadas para-en los hechos-prestar de forma efectiva los servicios o entregar los bienes ofrecidos por sus clientes, desde siempre, tanto Zhetapricing Chile S.A. como Cuponatic Chile S.A. han procurado entregar el mayor grado de satisfacción a los usuarios del sistema informático tras [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com).



«RIT»

**Foja: 1**

Que en cuanto a los hechos en que se funda la demanda, señala que es efectivo que el 14 de marzo de 2011 Zhetapricing celebró un contrato de prestación de servicios con el demandado Luis David Sánchez Peña, en virtud del cual Zhetapricing se obligó a prestarle a Luis Sánchez el servicio de Revenue Management, antes descrito. En virtud de ello, se publicó en el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) una oferta para adquirir cupones para realizar un vuelo en parapente de entre 15 y 20 minutos de duración.

Añade que el día 15 de marzo de 2011 el demandante Pablo Reyes adquirió dos de estos cupones, los que tenían validez hasta el día 30 de junio del mismo año. Afirma que acá concluyó la participación de su representada en los hechos, pasando luego la prestación del servicio propiamente tal a ser de cargo de Luis David Sánchez Peña.

**Opone como excepción la Falta de Legitimación activa de la demandante Valentina Frederick González** por no tener esta relación contractual con su representada, y de **falta de legitimación pasiva de Cuponatic Chile S.A.** por no tener esta empresa relación alguna con los hechos que se han denunciado en estos autos.

**Que en cuanto a la Excepción perentoria de falta de legitimación activa de la demandante Valentina Frederick.**

Manifiesta que Valentina Frederick interpone demanda de resolución de contrato de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de responsabilidad contractual. Indica que los actores señalan que Pablo Reyes compró para él y Valentina Frederick cupones validos por los servicios que serían prestados por Vive Parapente en los términos señalados por Cuponmatic agregando que "Las obligaciones asumidas por Cuponatic pueden ser exigidas por quien compra el cupón y por todo aquel que exige legítimamente el cumplimiento de la prestación, como fue el caso de Valentina". A partir de lo anterior concluye que "los actores son titulares de las obligaciones que emanan del contrato innominado, y ambos pueden exigir su cumplimiento a Cuponatic". Indica que lo sostenido por los demandantes no se ajusta a Derecho, toda vez que evidentemente Valentina Frederick no celebró contrato alguno con sus representadas. En efecto, quien se registró en el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) fue Pablo Reyes. Asimismo, quien adquirió los cupones fue Pablo Reyes, por lo que el hecho que el actor Reyes haya regalado uno



«RIT»

**Foja: 1**

de los referidos a Valentina Frederick, no crea una relación de naturaleza contractual entre la demandante y sus representadas.

Asimismo la demanda subsidiaria interpuesta por los actores, fundada en la supuesta responsabilidad extracontractual de sus representadas, confirma precisamente lo señalado, toda vez que son los propios demandantes quienes en dicha demanda subsidiaria reconocen la inexistencia de la relación contractual invocada reclamando en consecuencia la indemnización de perjuicios derivada del estatuto de responsabilidad extracontractual.

**Opone además la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado Cuponatic Chile S.A. por no tener relación alguna con los hechos que se han denunciado en autos.**

Indica que a la fecha de ocurrencia de los hechos, Cuponatic Chile S.A. no administraba de modo alguno, ni poseía dentro de sus activos el sistema computacional a través del cual opera el sitio web [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl)

En efecto, hasta el mes de septiembre del año 2012, el sistema informático tras la implementación del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) era exclusivamente administrado y gestionado por Zhetapricing, sociedad anónima cerrada, constituida durante el año 2008 con el objeto de idear, desarrollar y comercializar aplicaciones y soluciones tecnológicas aplicadas al marketing y promoción de productos de terceros. Para ello, y hasta el mes de septiembre del año 2012, Zhetapricing fue propietaria del dominio en internet [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), así como también de la marca comercial Cuponatic y del software computacional que da origen a dicho sitio web, todos los cuales con fecha 25 de septiembre del año 2012, fueron debidamente cedidos a la empresa Cuponatic Chile S.A., quien sólo a partir de dicha fecha comenzó a administrar y gestionar el mencionado sistema informático y a suscribir todos aquellos instrumentos que fueran necesarios para formalizar la relación de prestación de servicios de marketing y promoción con aquellos proveedores de bienes y/o servicios que lo necesitaran.

Concluye que queda de manifiesto que, sin perjuicio de lo sostenido por los demandantes en estos autos, a la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, Cuponatic Chile S.A. no



«RIT»

**Foja: 1**

intervino en forma alguna en los hechos, toda vez que no tuvo relación comercial, contractual, ni de ninguna naturaleza, ni con Luis David Sánchez Peña, ni con los demandantes de estos autos.

Manifiesta que el contrato de prestación de servicios de "Revenue Management" suscrito por Luis Sánchez Peña-cuyo supuesto incumplimiento da origen al procedimiento de autos- fue suscrito asimismo por Tomas Bercovich Cibie, en su calidad de representante legal de Zhetapricing Chile S.A., no mencionándose de modo alguno en dicho instrumento a Cuponatic Chile S.A., por lo que malamente puede imputársete a esta última responsabilidad por un hecho que le es completamente ajeno y respecto del cual no posee vínculo legal alguno.

Señala que en su demanda los actores sostienen que en virtud de la teoría del levantamiento del velo Cuponatic debiera responder igualmente por los hechos de Zhetapricing, toda vez que -a su juicio- ambas sociedades pertenecen al mismo grupo empresarial y responden para estos efectos a una voluntad común. Asimismo, indica que entre ambas sociedades existió una venta de establecimiento de comercio, que envolvió una cesión de los pasivos y activos del mismo, lo que haría procedente responsabilizar a Cuponatic por los hechos de Zhetapricing.

Según se desprende de la argumentación de la contraria, pareciera que esta erradamente cree que Cuponatic Chile S.A. adquirió a la sociedad Zhetapricing Chile S.A., adquiriendo de este modo la responsabilidad por los hechos de ésta.

Manifiesta que la argumentación de los actores parte de un supuesto equivocado, Cuponatic no adquirió la sociedad Zhetapricing. Solo le compró determinados activos relacionados con la administración del sistema operado a través del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com). Para esclarecer este punto, debemos explicar la relación existente entre ambas empresas. Cuponatic fue constituida en marzo del año 2011, siendo Zhetapricing el accionista principal de la sociedad. Hoy los socios de Cuponatic Chile S.A. son Zhetapricing, Asesorías e Inversiones Maverick Ltda. y Metro Internacional S.A. Luego, en septiembre de 2012, Cuponatic Chile S.A. adquirió determinados activos de Zhetapricing la marca Cuponatic, el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), y el software para operar el sistema de ventas. Al día de hoy ambas sociedades-Zhetapricing y Cuponatic-tienen una existencia legal independiente, desarrollando cada una sus respectivos negocios en forma autónoma: Cuponatic realiza revenue management a través del sitio web



## «RIT»

### Foja: 1

[www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), y Zhetapricing presta servicios de revenue management especializado en cines.

Concluye que de esta manera la teoría del levantamiento del velo no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que no concurren en autos los supuestos para que ésta prospere. En efecto, no hay abuso en la diferenciación entre ambas sociedades toda vez que ambas tienen existencia autónoma, desarrollan negocios diversos, y responden a sus propios directorios y gerentes. La constitución y diferenciación de ambas empresas no responde a una finalidad abusiva o fraudulenta, sino a una definición comercial que, en todo caso, no causa perjuicio a ningún acreedor.

Por otra parte, tampoco existe identidad entre ambas empresas ni tampoco un control absoluto de Zhetapricing por parte de Cuponatic, siendo esta última autónoma respecto de sus decisiones.

Por último, es claro que la teoría de levantamiento del velo fue establecida para responsabilizar a las empresas matrices respecto de los actos de sus filiales, cuando aquella estructura importa eludir fraudulentamente la responsabilidad que pudiera haberles en un hecho. Por el contrario, en el caso de autos los demandantes pretenden responsabilizar a la filial por hechos ejecutados por la matriz, supuesto que no resiste análisis legal alguno.

Por otra parte, yerra la demandante al sostener que la venta de establecimiento de comercio haría responsable a Cuponatic por hechos previos de Zhetapricing. En efecto, como señalamos, Cuponatic tan solo adquirió determinados activos de Zhetapricing, más no existió una compra de establecimiento de comercio completo, que implique que Cuponatic adquirió las obligaciones que Zhetapricing tuvo o pudiera tener con terceros.

Por último, si fuera el caso que Cuponatic es responsable de los hechos de Zhetapricing, por haber adquirido activos de dicha compañía, entonces no se explica por qué se ha deducido conjuntamente demanda en contra de ambas empresas. En efecto, si Cuponatic es responsable por haber adquirido las obligaciones de Zhetapricing, entonces Zhetapricing no tendría responsabilidad alguna, siendo del todo improcedente la demanda interpuesta en su contra.



«RIT»

**Foja: 1**

Por todo lo anterior, conforme a los sustentos en que se apoya la acción ejercida en estos autos, los actores han dirigido su demanda en contra de Cuponatic Chile S.A. como supuesta obligada de lo que se pretende discutir, atribuyéndole así una calidad que no posee, toda vez que quien tuvo relación con los hechos denunciados fue única y exclusivamente la sociedad Zhetapricing Chile S.A., por lo que la demanda de autos debe ser rechazada.

Afirma que sin perjuicio de las excepciones perentorias deducidas, relativas a la falta de legitimación activa de la demandante Valentina Frederick y la falta de legitimación pasiva del demandado Cuponatic Chile S.A., igualmente, procede el rechazo de la demanda toda vez que ninguna de sus representadas tiene responsabilidad legal alguna en los hechos que se les imputan.

Manifiesta que los demandantes atribuyen responsabilidad a sus representadas en el accidente sufrido por Valentina Frederick el día 16 de abril de 2011, sosteniendo que Cuponatic fue negligente al promover el servicio prestado por aquellas personas agrupadas bajo en nombre de fantasía comercial de "Vive Parapente".

Funda su argumento en dos aspectos, el primero, que su representada habría publicitado los servicios de una persona natural, no de una empresa legalmente constituida. El segundo, que dichos servicios se habrían prestado sin contar el instructor de parapente con la licencia que lo habilitaba para realizar vuelos biplaza en calidad de instructor.

Que en relación con la primera supuesta negligencia, constituida por promocionar servicios presuntamente carentes de formalidad por ser el prestador de servicios una persona natural, hace presente que su representada no incurrió en falta alguna al publicitar los servicios bajo el nombre de fantasía que el prestador utilizaba. Por otra parte, el hecho de que se tratara de una persona natural o de una sociedad en ningún caso modifica las eventuales responsabilidades del prestador del servicio. En este sentido, no existe inconveniente legal alguno en que una persona natural ofrezca servicios como el descrito, y el hecho de ofrecer los servicios directamente una persona natural no tiene incidencia alguna en la seriedad con la que ellos se prestan.

Por último, los demandantes no logran explicar cuál sería la relación de causalidad entre la supuesta negligencia de su representada al publicitar los servicios de una persona natural y el





«RIT»

**Foja: 1**

accidente sufrido por Valentina Frederick. Evidentemente, es absolutamente irrelevante en relación al curso de los acontecimientos el que quien ofreciera los servicios fuera una persona natural y no una persona jurídica.

En relación con el segundo aspecto denunciado-publicitar el servicio ofrecido por un instructor que carecía de la licencia correspondiente para realizar vuelos biplaza- señala que la verificación de que el instructor de vuelo poseyera la licencia correspondiente no es ni puede ser responsabilidad de su representada.

En efecto, el único ente facultado y autorizado para fiscalizar a los instructores de parapente, verificando que estos cuenten con las licencias correspondientes, es la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante indistintamente "DGAC").

Señala que no es exigible a su representada que adoptara medidas para verificar que quien ofrece los servicios, cuenta con un instructor debidamente licenciado para ello. Establecer dicha exigencia equivaldría a exigirle a la agencia de viajes que controlara que los pilotos de la aerolínea cuentan con su licencia de piloto respectiva. En este mismo sentido, tampoco se le exigiría a una agencia de viajes comprobar que la Aerolínea cuenta con sus patentes comerciales, contratos de trabajo, licencias de aviones inscritas, ni otras exigencias legales. Claramente ello escapa del ámbito de las obligaciones de la Agencia.

Afirma que es evidente que no es exigible que quien publicita los servicios actúe como fiscalizador del cumplimiento de las regulaciones legales de la industria. Ello es competencia exclusiva de la autoridad (en este caso la DGAC) y no puede constituir una obligación de una empresa privada como Zhetapricing o Cuponatic.

Añade que realizar un vuelo en parapente sin contar con licencia constituye un delito, sancionado con pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo (artículo 191 del Código Aeronáutico). Evidentemente, no puede responsabilizarse a su representada por la comisión de un delito de un tercero. En el desarrollo ordinario de cualquier negocio las partes actúan bajo el supuesto de que los demás intervinientes cumplirán con la ley y no cometerán



## «RIT»

### Foja: 1

ningún delito. No puede ser imputada a sus representadas la responsabilidad que se deriva de la comisión de un delito por un tercero.

Indica que es un hecho totalmente omitido por los demandantes en su libelo pero que resulta incuestionable, el parapente es un deporte de alto riesgo, que tiene implícitos riesgos de accidentes graves. De este modo, aun cuando diversos factores hayan incidido en la ocurrencia del accidente sufrido por Valentina Frederick, no puede desestimarse el riesgo que naturalmente implicaba la actividad realizada.

Que en cuanto a los fundamentos de Derecho, señala que los demandantes afirman la existencia de una supuesta relación comercial entre sus representadas, las demandantes, y Luis Sánchez Peña existieran tres contratos:

a). Un contrato de compraventa de bienes o servicios, entre vendedor y comprador. En este caso, Luis Sánchez vendió el servicio de vuelo en parapente Pablo Reyes. Un mandato mercantil entre vendedor-Luis Sánchez-y Operador- Zhetapricing. Para que el operador publique la oferta y recaude el precio, enterándolo al vendedor.

b). Un contrato innominado entre el operador-Zhetapricing- y el comprador Pablo Reyes, en virtud del cual el operador se obligaría a:

- i) Ofrecer bienes y servicios por parte de un establecimiento formalmente establecido, que vende bienes o servicios de un modo tal que razonablemente un comprador consentiría en su contratación.
- ii) Emitir un cupón de descuento en que conste la compra del bien o servicio.
- iii) Mantener una oficina de servicio al cliente.

Manifiesta que controvierte la estructura contractual descrita, sobre todo en lo referido a la existencia del último contrato descrito y las obligaciones que allí se enumeran.



«RIT»

**Foja: 1**

Por otra parte, hace presente su sorpresa al advertir que a pesar que los demandantes reconocen que tienen un vínculo contractual con el vendedor del servicio (Luis Sánchez), no hayan demandado la responsabilidad contractual que le cabe a este en los hechos, aludiendo a su respecto únicamente el estatuto de responsabilidad extracontractual.

Según sostienen los demandantes sus representadas habrían incumplido las siguientes obligaciones:

- a). Una obligación de no hacer "consistente en la abstención de publicitar y dotar de confiabilidad a supuestas empresas que no existen y que prestan servicios de manera ilegal;
- b). Una obligación de hacer, "consistente en verificar que Vive Parapente fuese un establecimiento de comercio formal y que prestare servicios de un modo serio y razonable".

Señala que resulta evidente que aun cuando dichas obligaciones efectivamente formaran parte de las obligaciones contractuales de sus representadas para con los demandantes y que dichos incumplimientos fueran efectivos, no fueron estos supuestos incumplimientos los que provocaron el daño sufrido por los demandantes. A lo sumo podrían constituir una causa indirecta o remota, pero en todo caso la sola publicación de los avisos en el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) claramente no fue la causa del daño. De hecho, los demandantes podrían haber contratado los servicios directamente con Luis Sánchez, quien también los publicitaba en forma personal online a través de la red social Facebook y ello no alteraba el curso de los acontecimientos, lo que da cuenta de que la forma en que se adquirieron los servicios no constituye una causa del accidente sufrido.

Destaca que en la demanda no se advierte que los demandantes estén atribuyéndole responsabilidad a su representada por el hecho ajeno -en este caso, el hecho de Luis David Sánchez Peña-. En efecto, en todo el libelo no existe ninguna referencia a las normas que regulan la responsabilidad por el hecho ajeno. A su vez, tampoco se remite la demanda a la



«RIT»

**Foja: 1**

responsabilidad que podría derivarse de la calidad de intermediario. De hecho, al evacuar traslado de las excepciones dilatorias, la demandante expresamente descartó la eventual responsabilidad de los demandados en calidad de intermediario (contenido en la Ley de Protección del Consumidor).

Así las cosas, en definitiva en la demanda se atribuye responsabilidad a sus representadas por los supuestos perjuicios que habría causado a los demandantes la publicación en el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) de una oferta para adquirir un cupón.

**Alega que en autos no concurren los requisitos de la responsabilidad contractual.**

En efecto el contrato existente entre su representada y Pablo Reyes, es el de operación de una plataforma virtual para adquirir cupones de descuento. En la ejecución de dicho contrato, ésta compañía actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. En efecto, proveyó de una plataforma que permitió al demandante adquirir los cupones, entregándole un documento que le permitió hacer uso del servicio vendido.

La obligación de Zhetapricing con el comprador alcanza la de entregar el cupón que permite acceder al servicio con un precio preferencial. El cupón consiste así en un instrumento mediante el cual el comprador acredita que ha pagado el precio del servicio, pudiendo hacer uso de éste.

Tal como expresa el libelo, su representada actuó como un mandatario vendiendo los servicios ofrecidos por un tercero. Dada esta calidad, su responsabilidad se encuentra limitada a cumplir con las obligaciones propias del mandatario, esto es, por una parte encargarse de ejecutar el negocio que le encomienda el mandante-ofrecer sus servicios en una plataforma virtual y recaudar el precio pagado por los compradores-, y por la otra, rendir cuenta de su cometido. A su vez, ante quien adquiere los servicios, las obligaciones se radican exclusivamente en el patrimonio del mandante, quien es el oferente y prestador de los servicios.

Argumenta la contraria que si las obligaciones llegaran hasta acá, se produciría el absurdo de que si el servicio contratado no existiera, el comprador no tendría contra quién dirigir s



## «RIT»

### Foja: 1

acción. Ello no es efectivo, toda vez que si el cupón vendido correspondiera a un producto o servicio ofrecido por un vendedor inexistente, el vendedor del cupón tendría responsabilidad por aparentar vender los servicios ofrecidos por un tercero que en realidad no existe. En este sentido, si en el caso de autos los demandantes hubieran intentado hacer uso del cupón, descubriendo que no existía comercio alguno que recibiera el cupón y prestara los servicios ofrecidos en él, su representada sería responsable por actuar como supuesto mandatario de un mandante inexistente.

Expone que de este modo, la responsabilidad del administrador de la plataforma mediante la cual se venden los cupones es limitada y en ningún caso alcanza las obligaciones que pretende el demandante.

En este sentido, su representada efectivamente cumplió con vender los cupones de un comerciante que prestaba el servicio ofrecido, y los demandantes pudieron usar dichos cupones para acceder al referido servicio. En definitiva, se cumplió con la obligación de entregar un cupón que pudiera ser utilizado para aquello que se ofreció.

Ahora bien, extender el alcance de la responsabilidad de su representado a verificar la formalidad y cumplimiento de normas legales en la prestación del servicio excede del ámbito de las obligaciones Zhetapricing y Cuponatic.

Manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de los contratantes, el deudor responde de culpa leve, esto es, "de la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios".



## «RIT»

### Foja: 1

Bajo este estándar, no es exigible para su representada que esta hubiera actuado como fiscalizador del cumplimiento de las exigencias legales para el desarrollo de las actividades comerciales de quienes ofrecen servicios en su plataforma, toda vez que aquello le corresponde única y exclusivamente a la autoridad pertinente.

En este sentido, el hombre medio o buen padre de familia, en sus negocios ordinarios no solicita al comerciante con quien contrata la exhibición de las patentes comerciales, licencias y demás documentos que acrediten la legalidad en la prestación del servicio que ofrece. Por el contrario, cualquier comerciante actúa presumiendo razonablemente que los demás actores del mercado cumplen con las obligaciones legales que le son aplicables.

Por lo demás, prueba de que el "buen padre de familia" no requiere a sus contrapartes acreditar que están cumpliendo con la ley, es el hecho de que los propios demandantes tampoco solicitaron al instructor exhibir su licencia al momento del vuelo, a pesar de que es en dicha oportunidad cuando el instructor está obligado legalmente a tener vigente y portar la licencia.

De este modo, su representada no incurrió en un incumplimiento negligente de sus obligaciones al publicar la oferta para adquirir un servicio ofrecido por una empresa supuestamente informal o que prestaba servicios de manera ilegal. Por el contrario, quién prestaba los servicios efectivamente existía -la presentación de Luis Sánchez bajo un nombre comercial de fantasía no modifica lo anterior- y su representada no tenía por qué fiscalizar que los servicios se prestaran en cumplimiento de todas las disposiciones legales pertinentes, toda vez que ello corresponde a una obligación de las autoridades competentes y excede el deber del "buen padre de familia".

Sostiene que los hechos referidos por los actores no constituyen a su respecto un evento que se haya producido ni por una acción u omisión de Zhetapricing ni Cuponatic, ni mucho menos por un hecho que le fuera imputable, constituyendo una circunstancia absolutamente ajena a su voluntad y fuera de la esfera de control que le es propia, conforme lo dispone el artículo 45 del Código Civil, esto es, constituyendo un imprevisto que no es posible de resistir y que configura una fuerza mayor o caso fortuito, que lo exime de toda culpa.



«RIT»

**Foja: 1**

Concluye que no cabe responsabilidad contractual a su representada en los hechos demandados toda vez que no incurrió en incumplimiento contractual alguno, fue un contratante diligente, las causas del accidente son constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor para mi representada, y finalmente aun si hubiera existido incumplimiento por parte de su representada, este no fue la causa directa o inmediata de los perjuicios demandados.

Que respecto de lo solicitado en cuanto los demandantes reclaman la resolución del contrato y la indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos por concepto de lucro cesante y de daño moral, sostienen que ello resulta imposible respecto de un contrato que ya fue ejecutado y no existe a la fecha un contrato vigente entre las partes que pueda ser resuelto por este tribunal.

Que en cuanto a las sumas demandadas controvierte categóricamente la cuantía de los perjuicios, los que deberán ser oportunamente acreditados por los actores.

Que en particular, en lo relativo al daño moral, precisa que la indemnización por daño moral es una prestación que busca compensar en dinero una aflicción causada en la víctima del hecho culposo o doloso; pero que no puede constituir una fuente de enriquecimiento, ya que ello escapa tanto a la naturaleza del daño moral como a los objetivos trazados por el legislador al momento de establecer las reglas de la indemnización de perjuicios, sea en materia de accidentes del trabajo, sea en casos de responsabilidad civil común.

De esta manera, el daño moral pretendido por los actores debe ser determinado finalmente por el juez a su criterio, pero sobre la base de los antecedentes que justifiquen su existencia. Por ende, no basta la sola indicación de una suma a demandar, sino que copulativamente se deban indicar y, fundamentalmente, probar los antecedentes que hagan plausible tal solicitud.

Que en el caso de autos, se solicita una indemnización por daño moral ascendente a en un caso a \$85.000.000 y en otro a \$40.000.000, fundando su pretensión en que el



«RIT»

**Foja: 1**

accidente le habría causados problemas de diversa índole pretendiendo así que se indemnice el daño que supuestamente han sufrido.

Dice que los fundamentos del daño moral deben tener criterios de naturaleza económica que justifiquen tanto la existencia de ese perjuicio, como el monto demandado, cuestiones de las que carece absolutamente la demanda de autos.

Precisamente para sortear estas dificultades, se han utilizado distintos criterios como la entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que constituye la causa del daño; la clase de derecho o interés extra patrimonial agredido; las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado; la culpabilidad empleada por el ofensor en su actuar (que no existe en la especie); las condiciones personales de la víctima y su intervención en los hechos, entre otros.

**Que en el primer otrosí** de su escrito contesta la demanda subsidiaria a la principal, de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual, deducida por Valentía María Frederick González y Pablo Andrés Reyes Olmedo en contra de Zhetapricing Chile S.A., Cuponatic Chile S.A, y Luis David Sánchez Peña, solicitando desde ya su más absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

Indica que la forma de interponer la demanda da cuenta que los actores sostienen que la causa de sus perjuicios es la publicación del servicio en el sitio web de Cuponatic, cuando a todas luces la causa de los daños fue el accidente en parapente, siendo todo lo demás una causa remota o indirecta. Claramente, la forma de exponer los hechos y de entablar la demanda da cuenta de la instrumentalización de la acción por parte de los actores, quienes pretenden de este modo responsabilizar a su representada por los hechos -buscando con ello alcanzar al demandado con el patrimonio presuntamente más abundante- a pesar de que no cabe dudas que la responsabilidad de los hechos recae en el demandado Luis Sánchez Peña, instructor que realizó el vuelo biplaza con la demandante Valentina Frederick.

**Opone la Excepción perentoria de falta de legitimación pasiva del demandado Cuponatic Chile S.A.**, respecto de la cual reitera en forma íntegra los argumentos y fundamentos ya expuestos en lo principal de su presentación.





«RIT»

**Foja: 1**

Agrega que por motivos de economía procesal, y atendido que los hechos en que se funda la demanda subsidiaria son los mismos que aquellos sostenidos en la demanda principal, solicita tener por expresamente reiterado lo señalado en el acápite de contestación de demanda desarrollado en la parte principal de esta presentación.

Que en cuanto a los requisitos de la responsabilidad extracontractual manifiesta que en autos no concurren copulativamente los requisitos establecidos por el Legislador.

Que en lo que respecta a la imputabilidad, esto es, la existencia de dolo o culpa señala que al efecto corresponde analizar si Zhetapricing, al publicar una oferta en el portal [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com), actuó con el cuidado que podría esperarse del buen padre de familia, en el contexto antes descrito. Pues bien, en este caso, su representada recibió la solicitud de Luis Sánchez de ofrecer sus servicios en su portal aceptando dicho mandato y realizando la publicación pertinente. Cabe destacar que al recibir el mandato se constató que Luis Sánchez tenía experiencia y conocimientos en el servicio que prestaba.

Afirma que excede de las obligaciones del buen padre de familia la de verificar que quien ofrece los servicios cuente con las autorizaciones legales pertinentes. En efecto, ello corresponde a una exigencia legal cuya vigilancia queda encargada a la Dirección General de Aeronáutica Civil, que no puede ser imputada a su representada. En definitiva, es razonable presumir que aquellos con quienes se contrata lo hacen cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, actitud que se encuentra conforme con el estándar establecido en la culpa leve.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la obligación de portar la licencia para volar parapente existe al momento que se realiza el vuelo, no antes. Así las cosas, en la práctica los demandantes eran los únicos que podían verificar que, al momento de realizar el vuelo en parapente, el instructor contara con la licencia respectiva. Resulta imposible eludir el hecho de que los actores pretenden acusar a su representada de falta de diligencia por no verificar si Luis Sánchez contaba con licencia o no al momento de publicar la oferta en el portal web, cuando legalmente la licencia debe portarse al momento de realizarse el vuelo, por lo que sería carga de los propios demandantes exigir la exhibición de la referida licencia al momento de realizar el vuelo, oportunidad legal en la que el instructor debió haber contado con ella.

El hecho de que los demandantes no hayan solicitado la exhibición de la licencia da cuenta de que, precisamente, ese es el comportamiento del buen padre de familia, este actú



«RIT»

**Foja: 1**

presumiendo que los demás cumplen las disposiciones legales vigentes, y no realiza mayores acciones para verificar o fiscalizar aquellos cumplimientos.

Que en lo relativo a la relación de causalidad los actores tendrán que acreditar que los daños que sufrieron son una consecuencia directa de la publicación por parte de su representada de un aviso para adquirir cupones en el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com).

Indica que es claro que la causa de los daños es el accidente en parapente -causado quizás por un error de operación del instructor, un mal estado meteorológico, u otro hecho que haya incidido en el accidente-mientras que el modo en que se adquirieron los servicios-en este caso a través de la plataforma de Zhetapricing no tiene relación de causalidad directa y necesaria con los daños sufridos por los demandantes.

En definitiva, no existe el nexo causal exigido por la ley y por lo mismo, no se genera la obligación de indemnizar para su representada.

Que en lo relativo al daño reitera lo señalado en lo principal, lo que da por expresamente por reproducido.

Que respecto de la carga de la prueba manifiesta que corresponde a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil acreditar los fundamentos de su acción.

Termina pidiendo tener por contestada la demanda subsidiaria, deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 1, rechazándola en definitiva en todas sus partes o, en subsidio de ello, reduciendo prudencialmente las sumas condenadas de conformidad al mérito del proceso, todo ello, con expresa condenación en costas.

Que en el segundo otrosí contesta la demanda conjunta a la principal, de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual, deducida por Cristián Frederick Aldunate y María Eugenia González Peña, en contra de Zhetapricing Chile S.A., Cuponati



«RIT»

**Foja: 1**

Chile S.A., y Luis David Sánchez Peña, solicitando desde ya su más absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

Señala que los hechos en que se funda la demanda deducida en el segundo otrosí de la presentación de fojas 1 son esencialmente los mismos que los sostenidos en la demanda principal, con la salvedad de relatar que los demandantes en esta demanda son los padres de Valentina Frederick.

Atendido lo anterior, y por motivos de economía procesal, solicita tener por expresamente reiterado lo sostenido en relación a los hechos de la demanda en lo principal de su presentación.

Sin perjuicio de las demás excepciones, alegaciones y defensas solicita que tenga por expresamente reiterada e interpuesta la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva del demandado Cuponatic Chile S.A., respecto de la cual reitera en forma íntegra los argumentos y fundamentos ya expuestos en lo principal de esta presentación.

Que en cuanto a la contestación de la demanda solicita tener por reiterado que sus representadas no tienen responsabilidad alguna en los hechos que se les imputan y, en consecuencia, deberá rechazarse íntegramente la demanda de autos, con expresa condena en costas.

Que en lo relativo al fundamento de Derecho siendo este idéntico al de la demanda subsidiaria, contenida en el segundo otrosí, solicita que tener por reiterado el acápite del Derecho, contenido en el primer otrosí de esta presentación.

En lo relativo al daño emergente, destaca la absoluta liviandad y ambigüedad con la que demandan, señalando un monto total de supuestos daños, atribuyéndolo en forma genérica a diversos gastos médicos, pero también insólitamente se incluye entre los gastos que conformaría el daño emergente, cursos de computación, diseño y deportivas.



«RIT»

**Foja: 1**

Aun en el eventual caso que se estimara que existe responsabilidad de su representado, este solo podrá ser obligado a indemnizar el daño emergente efectivamente causado por el acto doloso o culpable que se le imputa, no así el reembolso de cualquier gasto que, sin tener relación alguna con los hechos, se pretende obtener. Se deberá rechazar cualquier pretensión de la contraria de enriquecerse injustamente a costa de los demandados en estos autos, al obtener el pago de supuestos gastos que no se derivan en forma directa de los hechos objeto de la presente demanda. En este sentido, reitera la relación de causalidad que debe existir entre el hecho doloso o culposo y el daño.

Por otra parte, las demandadas señalan un monto total de daño emergente, sin dar cuenta de qué parte de dicho gasto fue cubierto por la Isapre de Valentina Frederick.

Solicita tener por contestada deducida en el segundo otrosí de la presentación de fojas 1, rechazándola en definitiva en todas sus partes o, en subsidio de ello, reduciendo prudencialmente las sumas condenadas de conformidad al mérito del proceso, todo ello, con expresa condenación en costas.

**Que a fs. 327 se evacua la ~~dúplica~~ reiterando los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la contestación de la demanda.**

Reitera que las acciones impetradas en autos carecen absolutamente de fundamento, toda vez que no concurren en autos los requisitos legales para la procedencia de las demandas deducidas.

Que respecto de la demanda por responsabilidad contractual deducida, destacar que esta parte ha reconocido únicamente la existencia de una relación contractual entre Zhetapricing y Pablo Reyes, no así con Valentina Frederick, respecto de quien se opuso la excepción perentoria de falta de legitimación activa.

Agrega que se encuentra controvertido entre las partes el tipo de contrato existente así como las obligaciones que se derivan de dicho contrato. Afirma el contrato existente con el actor fue únicamente el de operación de una plataforma virtual para adquirir cupones de descuento. Las obligaciones derivadas de dicho contrato se limitan a ofrecer los servicios de su mandante (el vendedor de bienes o servicios) en la plataforma virtual y recaudar el precio pagar por lo



«RIT»

**Foja: 1**

compradores (en este caso Pablo Reyes). Esta parte niega que existan otros contratos con el actor y asimismo niega que del contrato existente se deriven otras obligaciones que las enunciadas. Será carga del demandante acreditar la existencia de los contratos que invoca así como las obligaciones que éstos impondrían a las partes.

Reitera que su parte cumplió todas sus obligaciones contractuales y por tanto no existe incumplimiento alguno que dé lugar a la responsabilidad contractual que se demanda.

No obstante, aun si fueran efectivos los incumplimientos que se imputan ("publicitar y dotar de confiabilidad a supuestas empresas que no existe y que prestan servicios de manera ilegal" y "no verificar que Vive Paramente fuese un establecimiento de comercio formal y que preste servicios de un modo serio y razonable")-cuestión que niega tajantemente-igualmente resulta evidente que dichos hechos no constituyen la causa directa del daño reclamado, por lo que tampoco da lugar a la responsabilidad que se demanda.

Insiste en que la causa directa de los perjuicios sufridos por los actores fue el accidente en parapente, siendo la causa de éste aún indeterminada (posibles causas serían las condiciones meteorológicas, error humano, caso fortuito, etc.), por lo que la publicación del aviso en el portal web señalado y supuesta falta de verificación de antecedentes del oferente constituyen hechos remotos e indirectos, no causa directa del daño reclamado.

Que en cuanto a las demandas por responsabilidad extracontractual, tampoco se verifican en autos los presupuestos legales para la procedencia de dicha acción. En efecto, de los hechos relatados se advierte que no existe una acción u omisión dolosa o culposa de mis representados que sea causa directa de los daños reclamados.

Por el contrario, su representada obró con el cuidado propio del buen padre de familia. Los demandantes pretenden imputarle como infracción no haber verificado que el demandado Luis Sánchez Peña tuviera personalidad jurídica y licencia como instructor de parapente. Pues bien la ausencia de personalidad jurídica Luis Sánchez en ningún caso constituye un hecho relevante en relación al accidente que da origen a esta causa. En efecto, la prestación de servicio como persona natural no implica en modo alguno que el nivel de seriedad o responsabilidad de aquel es menor que si está constituido como persona jurídica.



«RIT»

**Foja: 1**

En cuando al segundo hecho imputado, resulta evidente que el buen padre de familia no se encuentra obligado a verificar que aquellos con quienes mantiene relaciones comerciales cumplan con exigencias legales tales como portar la licencia respectiva. Como se señaló en la demanda, prueba de que el buen padre de familia no realiza dicha verificación es que el propio demandante tampoco le exigió al instructor dicha licencia al momento de efectuar el vuelo (oportunidad en que está legalmente obligado a portarla) lo que da cuenta de que el hombre medio no adopta como práctica ordinaria fiscalizar si aquellos con quienes interactúa cumplen con las exigencias legales de su rubro, siendo dicha fiscalización responsabilidad exclusiva de las autoridades pertinentes.

Finalmente, insiste en que los hechos que se imputan a los demandados carecen de la necesaria relación de causalidad con el daño reclamado, por lo que en ningún caso existiría responsabilidad de sus representadas por éstos.

Que fs.339 se lleva a efecto la audiencia de conciliación, sin que esta se produzca.

Que a fs.342 se recibe la causa a prueba.

Que a fs. 1268 se cita a las partes a oír Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

PRIMERO: Que a fs. 634 las demandadas Zhetruplicing Chile S.A y Cuponatic S.A. objetaron los documentos acompañados a fs. 480, respecto de los cuales se efectuó audiencia de percepción documental, señalando que en esta se exhibió un video que da cuenta de una sesión de tratamiento kinesiológico en el que se observa a una mujer que intenta seguir instrucciones de un sujeto, por lo que no acredita los hechos controvertidos.

Que asimismo objetan los documentos acompañados a fs. 413 de autos, consistentes en una serie de correos electrónicos, los que fueron objeto de sucesivos reenvíos a Pablo Reyes, por lo que no es posible acreditar su autenticidad, ni integridad. Agregan que



## «RIT»

### **Foja: 1**

solo dan cuenta de la existencia de transferencias de fondos, sin indicar la causa de dicha transferencia.

Que respecto de los documentos acompañados a fs. 603, advierten que se trata de un documento en formato power point que contiene un set de fotografías en el que se observa a una mujer postrada en cama recibiendo tratamiento médico, sin que exista identificación de las personas que aparecen en las imágenes, ni la fecha y lugar en que fueron tomadas. Añade que dicha prueba no puede ser considerada para acreditar los hechos controvertidos y no le consta que haya sido acompañado en su integridad y autenticidad.

Que en relación a los documentos acompañados a fs. 604 de autos, a saber, las boletas emitidas por la Clínica Alemana de Santiago, las que si bien dan cuenta del cobro de una factura, no se aprecia en ellos timbre o constancia alguna que permita concluir el pago de la suma que se indica, por lo que no son aptos para producir prueba en juicio.

Que en lo que respecta a la carta de Isapre Colmena Golden Cross, señala que si bien da cuenta de la existencia de una deuda por la suma de \$5.808.916 y de su respectivo pago, no se indica de forma alguna que dicho desembolso económico se haya realizado en virtud de alguna atención medica recibida por parte de Valentina Frederick, ni los motivos o prestaciones médicas cuyo pago se solicita, por lo que no resulta apta para ser considerada prueba en juicio.

Que en cuanto a los comprobantes de transferencias electrónicas, dice que estos consisten en una serie de correos electrónicos que dan cuenta de supuestas transferencias bancarias, los que han sido objeto de sucesivos reenvíos a Pablo Pardo por lo que no les consta su autenticidad, ni integridad, como asimismo no dan cuenta de la causa de la transferencias que contienen.

Que teniendo presente que los fundamentos de las objeciones documentales en su gran mayoría no se fundan en causal legal, sino al mérito probatorio de la prueba acompañada y que aquellas que han lo han sido por falta de integridad, no han sido acreditadas, ya que la documental rendida nada prueba, se procederá al rechazo de las objeciones formuladas por los demandados individualizados.

### **EN CUANTO A LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS:**



«RIT»

**Foja: 1**

**SEGUNDO:** Que a fs. 447 la parte demandada de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic S.A. tachan a la testigo Denise del Pilar Miranda Moreno en virtud del numeral séptimo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, manifestando que la testigo mantiene una íntima amistad con la demandante Valentina Frederick, ya que la deponente ha reconocido mantener una amistad con la actora, que conoce su círculo de amistad con su familia y tiene contacto habitual con ella.

**TERCERO:** Que la parte demandante al evacuar el traslado de la tacha en análisis solicita su rechazo, señalando que para que se verifique la hipótesis legal la amistad debe tener el carácter de íntimo lo que no ocurre en autos. Asimismo alega que no existen hechos graves que permitan acreditar la existencia de la causal de inhabilidad alegada y los dichos de la testigo solo dan cuenta de una relación normal que las personas mantienen en este tipo de recuperación.

**CUARTO:** Que a juicio del Tribunal del solo mérito de las declaraciones de la deponente no es posible advertir la existencia de una amistad que pueda ser calificada como íntima, por lo que la tacha en análisis será rechazada.

**QUINTO:** Que a fs. 457 la parte demandada de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic S.A. tacha al testigo Javier José Bustos Collado en virtud de la causal establecida el numeral séptimo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que consta de la propia declaración de aquel que mantiene una relación personal con el actor Pablo Reyes, manifestada por reuniones periódicas y habituales, en partidos de fútbol y también en su hogar, habiendo asistido incluso a su matrimonio con Valentina Frederick, evidenciando de esta manera su cercanía con la parte que lo presenta.

**SEXTO:** Que la parte demandante al evacuar el traslado de la tacha en comento, solicita su rechazo, señalando que, si bien, es posible apreciar que el testigo tiene una relación cercana con la demandante Valentina Frederick, no es así respecto de Pablo Reyes, con quien juega fútbol los fines de semana, por lo que no existen hechos graves que acrediten la existencia de una íntima amistad entre el actor y el deponente, muy por el contrario de la declaración de este último se puede apreciar que esta relación no existe.

**SÉPTIMO:** Que del mérito de la declaración del testigo, en la que este afirma que su relación con el actor es jugar futbol los fines de semana y compartir socialmente en





«RIT»

**Foja: 1**

algunas ocasiones, no es posible advertir la existencia de la causal de tacha alegada, por lo que aquella no será acogida.

**OCTAVO:** Que a fs. 476 la parte demandada de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic S.A. tacha a la testigo Gloria Inés Maureira Lagos en virtud de la causal establecida en el numeral sexto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la testigo ha afirmado que en la actualidad presta servicios como sicoterapeuta a Valentina Frederick, servicio por el que recibe una remuneración en relación a la atención médica que presta, por lo que atendida la relación existente entre la testigo y la actora se puede advertir la existencia de parcialidad respecto de la materia sobre la cual se presta testimonio. Agrega que la existencia de una remuneración configura un interés de carácter pecuniario, lo que afecta la imparcialidad requerida en su testimonio.

**NOVENO:** Que la parte demandante al evacuar el traslado de la tacha solicita su rechazo, señalando que la testigo no presta actualmente servicios de reparación psicológica a la demandante Valentina Frederick, ya que lo hizo entre el periodo entre mediados del año 2013 y durante el año 2014 y que si bien recibió remuneraciones fue durante ese tiempo, por lo que carece de interés en las resultas del juicio, porque no tiene interés pecuniario de ningún tipo.

**DÉCIMO:** Que del claro tenor de las declaraciones de la testigo es posible concluir que los servicios que prestaba a la demandante Valentina Frederick se prolongaron hasta el año 2014, por lo que a la fecha de su declaración, esto es, 29 de agosto del año 2016, ya no lo hacía, lo que descarta cualquier interés que afecte su imparcialidad para declarar en el juicio, razón por lo que se desestimaré la tacha en análisis.

**UNDECIMO:** Que a fs. 492 la parte demandada de Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic S.A. tacha al testigo Gabriel Gustavo Jefferies en virtud de la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, fundándola en que el testigo manifestó tener una relación laboral con el actor Cristian Frederick, ya que es la sociedad TBWA la que paga su remuneración y el demandante posee una participación en dicha sociedad, por lo que concluye que existiría una relación de subordinación y dependencia, lo que le restaría al testigo libertad para declarar.



«RIT»

Foja: 1

**DECIMO SEGUNDO:** Que la parte demandante al evacuar el traslado solicita el rechazo de la tacha afirmado que el testigo tiene calidad de socio de la sociedad TBWA y en dicha calidad su dependencia corresponde solo a la sociedad y no a aquellas personas que la componen. Agrega que, según los dichos del testigo, tanto él, como el demandante Cristian Frederick tienen la calidad de directores de la sociedad indicada, por lo que el testigo no depende de forma alguna de quien lo ha presentado en el juicio.

**DECIMO TERCERO:** Que teniendo presente lo señalado por el testigo en que este afirma ser director de la sociedad TBWA al igual que el actor Cristian Frederick, no se advierte la dependencia alegada como causal de inhabilidad, por lo que se procederá a desestimar la tacha en comento.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE LEGITIMACION ACTIVA DE VALENTINA FREDERICK:**

**DÉCIMO CUARTO:** Que los demandados Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic S.A. oponen la excepción de falta de legitimación activa de la demandante Valentina Frederick en lo que respecta a la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, fundándola en que la misma no celebró contrato alguno, sino que fue Pablo Reyes quien se registró en el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) y adquirió los cupones, por lo que la circunstancia que haya regalado uno de los referidos cupones a la demandante Valentina Frederick no crea una relación de naturaleza contractual con ella.

Agregan que la demanda subsidiaria interpuesta por los actores, fundada en su supuesta responsabilidad extracontractual confirma lo señalado, ya que son los propios actores quienes en dicha demanda subsidiaria reconocen la inexistencia de la relación contractual invocada, reclamando en consecuencia indemnización de perjuicios derivada del estatuto de responsabilidad extracontractual.

**DECIMO QUINTO:** Que teniendo presente que en autos se ha ejercido como acción principal la de resolución de contrato e indemnización de perjuicios fundada en la compra por parte del actor Pablo Reyes, para sí y para su codemandante Valentina Frederick, de dos cupones para realizar un paseo en parapente, fundando la responsabilidad de los demandados en dicha relación jurídica, es posible advertir que la actora Frederick González resulta una tercera extraña en dicha relación, ya que según lo



«RIT»

**Foja: 1**

han afirmado los propios demandantes, el cupón usado por aquella le fue regalado por Reyes Olmedo, lo que descarta su calidad de parte en el contrato invocado en autos, razón por la que el Tribunal acogerá su falta de legitimación activa para accionar en contra de los demandados por su responsabilidad contractual.

### **EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DEMANDADO CUPONATIC CHILE S.A.:**

**DECIMO SEXTO:** Que los demandados Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A. oponen la excepción de falta de legitimación pasiva de Cuponatic Chile S.A. por no tener dicha empresa relación alguna con los hechos que se han denunciado en autos, ya que a la fecha de ocurrencia de los mismos, Cuponatic Chile S.A no administraba de modo alguno, ni poseía dentro de sus activos el sistema computacional a través del cual operaba el sitio web [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl). Indica que hasta el mes de septiembre del año 2012, el sistema informático tras la implementación del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) era exclusivamente administrado y gestionado por Zhetapricing, sociedad anónima cerrada, constituida durante el año 2008 con el objeto de idear, desarrollar y comercializar aplicaciones y soluciones tecnológicas aplicadas al marketing y promoción de productos de terceros. Agrega que hasta el mes de septiembre de 2012 Zhetapricing fue propietaria del dominio en internet [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) así como también de la marca comercial Cuponatic y del software computacional que daba origen a dicho sitio web, todos los cuales con fecha 25 de septiembre de 2012, fueron debidamente cedidos a la empresa Cuponatic Chile S.A., quien solo a partir de dicha fecha comenzó a administrar y gestionar el mencionado sistema informático y a suscribir todos aquellos instrumentos que fueran necesarios para formalizar la relación de prestación de servicios de marketing y promoción con aquellos proveedores de bienes y/o servicios que lo necesitaren. Concluye que a la fecha de la ocurrencia de los hechos demandados Cuponatic Chile S.A. no intervino en forma alguna, toda vez que no tuvo relación comercial, contractual, ni de ninguna naturaleza, ni con Luis David Sánchez Peña, ni con los demandantes de autos.



«RIT»

**Foja: 1**

Asimismo señala que el contrato de prestación de servicios de “Revenue Management” fue suscrito por Luis Sánchez Peña y por Tomás Bercovich en calidad de representante legal de Zhetapricing S.A., no mencionándose de modo alguno en dicho instrumento a Cuponatic Chile S.A., por lo que malamente se le puede imputar responsabilidad por un hecho que le es completamente ajeno y respecto del cual no posee vínculo legal alguno.

Agrega que los actores sostienen que en virtud de la Teoría del levantamiento del velo Cuponatic debiera responder igualmente por los hechos de Zhetapricing, toda vez que ambas sociedades pertenecen al mismo grupo empresarial y responden para estos efectos a una voluntad común. Asimismo señalan que entre ambas sociedades existió una venta de establecimiento de comercio, que envolvió una cesión de los pasivos y activos del mismo, lo que haría procedente responsabilizar a Cuponatic por los hechos de Zhetapricing.

Sostiene que la afirmación de los demandantes resulta errada, ya que Cuponatic no adquirió la sociedad Zhetapricing, solo le compró determinados activos relacionados con la administración del sistema operado a través del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com).

Explica que entre Cuponatic fue constituida en el mes de marzo de 2011, siendo Zhetapricing el accionista principal de la sociedad. Añade que en la actualidad los socios de Cuponatic Chile S.A. son Zhetapricing Asesorías e Inversiones Maverick Ltda. y Metro Internacional S.A. Agrega que en el mes de septiembre de 2012, Cuponatic Chile S.A. adquirió determinados activos de Zhetapricing, la marca Cuponatic, el sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) y el software para operar el sistema de venta. Afirma que hoy ambas sociedades- Zhetapricing y Cuponatic-, tienen una existencia legal independiente, desarrollando cada una sus respectivos negocios en forma autónoma, a saber, Cuponatic realiza revenue management a través del sitio web [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com) y Zhetapricing presta servicios de revenue management especializado en cines.

Concluye que no se reúnen los requisitos de procedencia de la teoría del levantamiento del velo. Así no hay abuso en la diferenciación entre ambas sociedades toda vez que ambas tienen existencia autónoma, desarrollan negocios diversos y responden a sus propios directorios y gerentes, la constitución y diferenciación de ambas empresas o responde a una finalidad abusiva o fraudulenta, sino a una definición comercial, que no



«RIT»

**Foja: 1**

causa perjuicio a ningún acreedor. Asimismo tampoco existe identidad entre ambas empresas, ni tampoco un control absoluto de Zhetapricing por parte de Cuponatic, siendo esta última autónoma respecto de sus decisiones.

**DECIMO SÉPTIMO:** Que la parte demandante al evacuar la réplica, en relación a la falta de legitimación pasiva alegada, sostiene la improcedencia de la misma, argumentando que los cupones que fueron comprados respecto del servicio de parapente fueron adquiridos en la plataforma [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com). Afirma que esto hace evidente la responsabilidad de los administradores y desarrolladores que se encuentran tras dicho portal electrónico, esto es, las empresas Zhetapricing y Cuponatic. Respecto de la alegación de falta de legitimación pasiva de Cuponatic, quien supuestamente desarrolla actualmente la página web, significaría separar legalmente un activo (el desarrollo del portal [www.cuponatic.com](http://www.cuponatic.com)) con las obligaciones derivadas de los servicios ligados directamente al desarrollo del mismo activo, para responder por los productos publicitados en la plataforma. Añade que lo anterior se corrobora, ya que ambas empresas pertenecen al mismo grupo empresarial, incluso compartiendo activos propios del desarrollo de la marca, lo que en cualquier caso deja en evidencia la procedencia del levantamiento del velo corporativo.

**DECIMO OCTAVO:** Que en orden a acreditar la falta de legitimación pasiva alegada, la parte demandada de Zhetapricing Chile S.A y Cuponatic Chile S.A, rindieron prueba documental, a saber, copia autorizada de la Escritura de constitución de Cuponatic Chile S.A., de fecha 10 de marzo de 2011, suscrita ante el Notario Público Raúl Undurraga Laso, repertorio N° 1.102-2011, Certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces con fecha 5 de abril de 2011, Copia de colilla provisoria de RUT de Cuponatic Chile S.A., con timbre del Servicio de Impuestos Internos de fecha 17 de mayo de 2011, Copia simple de formulario de Inscripción al Rol Unico Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades de Cuponatic Chile S.A., y anexo de formulario, ambos con timbre de recepción por SII de fecha 17 de mayo de 2011, Copia autorizada del Contrato de transferencia de registro de marca comercial suscrito entre Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., con fecha 25 de septiembre de 2012, correspondiente a la transferencia de la marca "Cuponatic" registrada bajo los números



«RIT»

**Foja: 1**

919.956 y 933.624, Copia del Formulario de Solicitud de Anotación de Transferencia Total de Marcas, con timbre de recepción por INAPI de fecha 23 de octubre de 2012, correspondiente a la transferencia del registro N° 919.956, Copia del Formulario de Solicitud de Anotación de Transferencia Total de Marcas, con timbre de recepción por INAPI de fecha 23 de octubre de 2012, correspondiente a la transferencia del registro N° 933.624, Copia del comprobante de pago emitido por la Tesorería General de la República, folio N° 12202809366112123101004201, con timbre de recepción de INAPI de fecha 24 de diciembre de 2012, Copia del comprobante de pago emitido por la Tesorería General de la República, folio N° 12202809365912123101004203, con timbre de recepción de INAPI de fecha 24 de diciembre de 2012, Copia simple del contrato suscrito entre Zhetapricing Chile S.A y Luis Sánchez Peña, con fecha 14 de Marzo de 2011, sin objeción los que apreciados de conformidad con las reglas reguladoras de la prueba permiten establecer que con fecha 10 de marzo del año 2011 se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Público de esta ciudad, Raúl Undurraga Laso, la sociedad anónima cerrada Cuponatic Chile S.A., siendo sus socios Zhetapricing Chile S.A. y Asesorías e Inversiones Maverick Ltda. y que fue inscrita en el Registro de Comercio de Santiago con fecha 4 de abril de 2011. Asimismo queda establecido que por instrumento privado de fecha 25 de septiembre de 2012 Zhetapricing Chile S.A. y Cuponatic Chile S.A., la primera vendió, cedió y transfirió a la segunda los registros de marca N°919.956 y el N°933.624 ambos con denominación CUPONATIC, que se presentó ante el Inapi la solicitud de anotación total de las transferencias indicadas, pagándose los respectivos derechos ante la Tesorería General de la República. Que finalmente resulta probado que el 14 de marzo del año 2011 se celebró entre Zhetapricing y Luis Sánchez un contrato de prestación de servicios en que la primera se obligó con el segundo a prestar los servicios de revenue managment, promoción, oferta y venta al público en general de cupones de descuento para los productos o servicios mediante la publicación en el sitio de un aviso de oferta de venta de cupones.

DECIMO NOVENO: Que a fin de establecer la efectividad de sus afirmaciones la parte demandante acompañó a los autos prueba documental consistente en copia de escritura privada de transferencia de registro de marca comercial suscrito entre Zhetapricing Chile S. A a Cuponatic S.A. de fecha 25 de septiembre de 2012, la que



## «RIT»

### Foja: 1

fue acompañada por la demandada, por lo que ya habiendo sido ponderada legalmente en el motivo que precede y por razones de economía procesal, no será nuevamente sometida a análisis probatorio.

Que asimismo agregó copias de registro de dominio del portal [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl), sin que fueran incorporadas a la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, por lo que se les restará todo valor de prueba.

Que finalmente aparejó a fs. 417 CD, el que sin perjuicio de no ser incorporado mediante la audiencia de percepción documental ordenada por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, fue observado en el escrito de fs. 710 por la parte demandada, por lo que será admitido probatoriamente, el que solo permite establecer la existencia de una grabación en la que se da cuenta de la exposición realizada por Tomás Bercovich en la Universidad Andrés Bello, sin que ella aporte otro antecedente probatorio que el señalado.

VIGESIMO: Que de conformidad con los medios de prueba rendidos por las partes, teniendo presente además que a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la acción entablada en autos, esto es, 16 de abril del 2011, quien era titular del registro de la marca comercial N° 933.624 correspondiente a la denominación Cuponatic, que distinguía entre otros, servicios de promoción, publicidad, y exhibición de productos vía páginas web y comercio y servicios de promoción de venta de productos y servicios de terceros, sorteos, rebajas y ofertas de valor agregado era Zhetruplicing Chile S.A, por lo que solo cabe acoger la excepción de falta de legitimación opuesta por la parte demandada.

VIGESIMO PRIMERO: Que en nada altera la conclusión precedente, los fundamentos dados por los actores al interponer la acción de autos para demandar a Cuponatic Chile S.A, a saber, la teoría del velo corporativo y la venta de un establecimiento de comercio., por las razones que a continuación se expondrán.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la teoría del velo corporativo ha sido definida doctrinariamente como “un procedimiento judicial de carácter excepcional, en virtud del cual cabe prescindir en ciertos casos de la separación personal y patrimonial entre una sociedad de cuya estructura se ha abusado, por una parte y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas, por otra, para evitar así que un fraude o



## «RIT»

### Foja: 1

abuso produzca sus efectos.” (“Fundamentos y Acciones para la aplicación del Levantamiento del Velo en Chile” Jorge Ugarte Vial, Revista Chilena de Derecho, volumen 39 N° 3, 2012, PP.699-723)

Que de la definición antes transcrita, es posible advertir que constituyen elementos de la teoría indicada la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios o sociedades relacionadas y la instrumentalización abusiva del tal sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a derechos de terceros.

VIGESIMO TERCERO: Que respecto del primer requisito, esto es, la identidad personal o de patrimonios entre la sociedad y uno de sus socios o sociedades relacionadas, de conformidad con el mérito probatorio de los antecedentes aportados en la causa y teniendo además presente lo que han señalado las partes en sus escritos de discusión, es posible advertir que Zhetapricing Chile S.A. es socia de Cuponatic Chile S.A. y que tal como se estableció en los motivos que preceden, aquella le vendió y cedió a la segunda parte de su activo, lo que a juicio de esta Sentenciadora constituyen circunstancias que no logran la identidad de patrimonios o personas que exige el abuso de la personalidad jurídica, ya que como según se señaló, constituyendo una situación excepcional esta requiere que se pruebe de manera inequívoca y precisa la identidad señalada.

VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto al segundo elemento de procedencia del levantamiento del velo, a saber, la instrumentalización abusiva de la personalidad jurídica para provocar fraude a la ley o a terceros, no existen en autos antecedentes probatorios que permitan establecer la intención de que a través de la transferencia de la marca, ya aludida, se haya intentado cometer fraude, ya que fue un acto apegado a la ley, como asimismo, no provocó daño a terceros, especialmente a las partes de autos, quienes no tenían derechos adquiridos que hacer valer en su contra a la fecha de la venta respectiva.

VIGESIMO QUINTO: Que en lo que respecta a la alegación formulada relativa a la existencia de una venta como establecimiento de comercio, ya que en autos solo se logró acreditar que existió la venta de la marca Cuponatic, por lo que de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil, correspondiéndole a la parte demandante acreditar la





«RIT»

**Foja: 1**

existencia de la circunstancia alegada, esta no lo hizo, razón que permite desechar el argumento esgrimido por su parte para sostener el rechazo de la excepción en análisis.

EN CUANTO AL FONDO:

EN CUANTO A LA ACCION DE RESOLUCION DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

VIGESIMO SEXTO: Que a fin de probar la existencia de un vínculo contractual entre los demandantes y el demandado Zhetapricing Chile S.A., los actores acompañaron prueba documental, a saber, copia de acta notarial de fecha 11 de agosto de 2011, acta notarial de fecha 3 de marzo de 2015, copia del expediente investigativo RUC 110386570-5 seguido ante la Fiscalía Local de Chacabuco, disco compacto acompañado a fs.379 y custodiado bajo el N°5753-2016, copia de correo electrónico, copia de cupón de descuento código D45BAHJ, copia de cupón de descuento código NZFQJ2B, copia de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2011, copia de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2011, copia de correo electrónico electrónico de fecha 20 de enero de 2011, copia de correo electrónico de fecha 20 de junio de 2011 de 12:39 hrs, copia de correo electrónico de fecha 20 de junio de 2011 de 15:02 hrs., copia de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2011 de las 10:33 hrs, copia de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2011 de las 11:38 hrs, los que apreciados legalmente permiten concluir que el día 11 de agosto de 2011 el Notario Suplente de esta ciudad, Andrés Keller, pudo observar que al operar con la página de descuentos [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl), el demandante Pablo Reyes, al comprar un cupón de descuento para adquirir un sándwich, al efectuar el pago, obtener la información de compra y de la transacción misma, no se incluía aceptar los términos y condiciones del sitio web. Asimismo queda establecido que en la página de Facebook de Cuponatic aparecen fotografías en que se promocionaba a la empresa Vive Parapente y que personas que figuran en ellas visten camisetas con el logo de Cuponatic. Que por otra parte queda establecido que por medio de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2011 se le informó al demandante Reyes Olmedo que había obtenido el descuento, adjuntándole dos cupones, a saber, D45BAHJ y NZFQJ2B, los que contenían un texto denominado reglas claras, en el que se señalaba el tiempo de validez del cupón, el horario en que se



## «RIT»

### Foja: 1

prestaría el servicio y lugar en que se realizarían los vuelos. Igualmente se prueba que en correos electrónicos que fueron enviados por Cuponatic, luego de ocurrido el accidente, se sostenía que las empresas que publicaban con ellos tenían todas las fiscalizaciones y permisos necesarios para hacerlo.

VIGESIMO SEPTIMO: Que asimismo obra a fs. 792 exhibición de los siguientes documentos, contrato de prestación de servicios, suscrito entre Zhetarpricing Chile S.A con fecha 14 de marzo de 2011, detalle de todos los cupones vendidos en la plataforma cuponatic.cl y cuponatic.com, copia de los términos y condiciones de uso de la plataforma cuponatic.cl y cuponatic.com, copia de transferencia de registro de marca comercial de Zhetapricing Chile S.A. a Cuponatic Chile S.A. de fecha 25 de septiembre de 2012, copia del Formulario FPI29 del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de fecha 25 de septiembre de 2012, copia de Formulario 10 de la Tesorería General de la República de fecha 20 de diciembre de 2012, los que apreciados de manera legal, llevan a concluir probatoriamente que entre los codemandados Zhetapricing Chile S.A. y Luis Sánchez Peña se celebró con fecha 14 de marzo de 2011, un contrato de prestación de servicio, en que el cliente, a saber, Sánchez Peña, con el propósito de promocionar el servicio de Parapente contrato a Zhetapricing para llevar a cabo un plan de renevue managment a través de un programa de cupones de descuento ofrecidos a través de la plataforma tecnológica de propiedad de la empresa disponible en el sitio web <http://www.cuponatic.com>, consistiendo básicamente la promoción, oferta y venta al publico en general de cupones de descuento para los servicios mediante la publicación en el sitio de un aviso de oferta de venta de los cupones. Asimismo queda acreditado que el cliente se obligó a su vez entregar a la empresa toda la información indicada en el formulario respectivo, proporcionar todo el material gráfico y comercial requerido por la empresa para la publicación del aviso de los cupones, proporcionar a su costo, toda la infraestructura necesaria para responder de las dudas de los compradores y/o los usuarios finales a través de su propia mesa de ayuda y/o servicio al cliente y prestar el servicio al usuario final del producto. De igual modo es posible reiterar la circunstancia de la venta de la marca Cuponatic por parte de Zhetapricing Chile S.A a Cuponatic Chile S.A.

VIGESIMO OCTAVO: Que a fs. 822 rola Absolución de Posiciones rendida por el demandado de fs. 822 Luis Sánchez, quien interrogado al tenor de las preguntas



## «RIT»

### Foja: 1

formuladas por los actores en el pliego respectivo- en lo que interesa al punto de prueba en análisis-, afirmó que negoció con Zhetapricing Chile S.A. los términos y condiciones de la oferta Viva Parapente ofrecida en la plataforma de venta de cupones de descuento denominada Cuponatic.

VIGESIMO NOVENO: Que por su parte a fs. 828 consta la absolución de posiciones de Tomás Bercovich en representación de la demandada Zhetapricing Chile S.A., quien manifestó que a través de la plataforma de venta de cupones de descuento denominada Cuponatic fueron ofrecidos los servicios de la empresa Viva Parapente, que las personas que compran cupones adhieren a los términos y condiciones, que la plataforma Cuponatic cuenta con un departamento de atención al cliente y realiza devoluciones a los usuarios cuando los bienes o servicios son defectuosos

TRIGESIMO: Que por su parte la demandada Zhetapricing agrego prueba instrumental consistente en copia del contrato suscrito con Luis Sánchez con fecha 14 de marzo de 2011, copia simple de impresión de términos y condiciones de Cuponatic impresos del sitio web [www.cuponatic.com/páginas/términos](http://www.cuponatic.com/páginas/términos) de fecha 14 de noviembre de 2011, los que ponderados legalmente, particularmente el documento denominado términos y condiciones de uso de Cuponatic.com, entre los que destaca, en lo relativo a la oferta y los cupones, que el sitio ofrecerá la venta de cupones de los productos y/o servicios vendidos por su intermedio por los proveedores, incluyendo en cada oferta las especificaciones, detalles y condiciones de los productos y/o servicios objetos del descuento. Que en lo que respecta a la descripción de los servicios y/o productos del descuento, se realizarán en base a la información proporcionada por el proveedor.

TRIGESIMO PRIMERO: Que asimismo rindió prueba testimonial de Magdalena Inés Ramírez Tealdo a fs. 495 y siguientes, Jorge Arriagada Campos a fs. 739 y siguientes, los que sin perjuicio de haber sido ofrecidos por la demandada Cuponatic Chile S.A., respecto de la que se ha declarado su falta de legitimación pasiva, sus declaraciones resultan útiles para la resolución del asunto debatido, por lo que el Tribunal procederá a considerar su declaración, y María del Pilar Musalem Rivera a fs.733 y siguientes, quienes interrogados legalmente y sin tacha a su respecto, señaló la primera de ellos que al momento del accidente existía un contrato entre Zhetapricing y los demandantes, obligándose el primero con sus clientes a cumplir con lo estipulado en el cupón, tales como fecha de caducidad, información del prestador del servicio e información par



## «RIT»

### Foja: 1

ponerse en contacto con Zhetapricing si había problemas de comunicación entre quien compra el cupón y el prestador del servicio. Agregó que al momento de comprar el cupón se aceptaban las condiciones que están descritas en el mismo, lo mismo al crear la cuenta se aceptan los términos y condiciones de operar la empresa.

Que el segundo deponente manifestó que existió un contrato con Zhetapricing, el que tenía reglas claras, las cuales decían con horario la validez del servicio, fecha de validez, dirección en que prestaba y si el servicio era acumulable o no con otros servicios, que la demandada tenía la obligación de comprobar que el servicio prestado existiera y que fuera prestado dentro de las reglas claras establecidas en la página de la empresa. Agregó que una vez que el cliente adquiría el servicio a través de la página de la empresa, recibía un correo electrónico con un cupón de descuento válido para el servicio adquirido, en el que estaban escritas las reglas claras para que el cliente fuera consciente de ella y pudiera obtener un buen servicio. Que en relación al proceso de adquisición de los cupones, señala que el cliente debía ingresar al sitio de la empresa, registrarse, ingresando sus datos personales, tales como su correo electrónico y contraseña, lo que permite acceder a la compra de los servicios propuestos en la página previa aceptación de los términos, condiciones y reglas claras del sitio.

Que finalmente la tercera testigo indicó que no tenía conocimiento de la existencia de un contrato entre las partes.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

TRIGESIMO TERCERO: Que el artículo 1546 del Código de Bello establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

TRIGESIMO CUARTO: Que el artículo 1489 del cuerpo legal señalado prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento de del contrato, con indemnización de perjuicios.



«RIT»

**Foja: 1**

TRIGESIMO QUINTO: Que en autos se ha accionado por la parte demandante a fin de que resuelva el contrato innominado celebrado con Zhetapricing Chile S.A, cuya existencia ha negado la demandada, ya que esta habría incumplido sus obligaciones contractuales, específicamente aquellas consistentes en verificar que Vive Parapente fuera un establecimiento de comercio formal y prestara los servicios de un modo serio y razonable y la de abstenerse de publicitar y dotar de confiabilidad a una empresa que no existía y que prestaba servicios de manera ilegal y se le indemnizen los perjuicios derivados del incumplimiento denunciado.

TRIGESIMO SEXTO: Que son hechos de la causa por no encontrarse debatidos y por emanar además de la prueba analizada y ponderada en los motivos que preceden, que el demandante Pablo Reyes compró a través de la plataforma [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl) dos cupones de descuento para realizar un viaje en Parapente, servicio que sería prestado por Viva Parapente, esto es, por el demandado Luis Sánchez Peña, por lo que corresponde establecer si con ocasión de la ocurrencia de estos hechos las partes quedaron ligadas contractualmente y cuales fueron las obligaciones que adquirieron a partir de ello.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que resulta claro para esta Sentenciadora que el actor Pablo Reyes manifestó su voluntad de adquirir los cupones promocionados al ingresar al sitio [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl) y luego pagar el valor de ellos y que por su parte Zhetapricing Chile S.A acepto la compra de los mismos en lo que respecta al precio y el servicio el que se prestaría por un tercero, circunstancia que era conocida por el actor, ya que según lo ha declarado en sus escritos de discusión, con anterioridad había efectuado otras compras en el mismo sitio web. Cabe concluir entonces que entre las partes señaladas efectivamente se celebró un contrato de compraventa de cupones, bajo la modalidad de ser prestado el servicio por una parte distinta del vendedor de dicho. Que en este escenario, a juicio del Tribunal, es posible afirmar que Zhetapricing limitó sus obligaciones a la venta del cupón de descuento, no adquiriendo aquellas que pretende el demandante y que ha solicitado que el Tribunal en ejercicio de su labor integrativa del contrato incluya entre aquellas que por su naturaleza se entienden pertenecer. Que en este asunto resulta útil recordar que el contrato como fuente de obligaciones constituye la expresión máxima de la autonomía de la voluntad de las partes y que en ese sentido las obligaciones que la parte demandante denuncia como incumplidas no formaban



«RIT»

**Foja: 1**

parte de las contraídas por las partes, por lo que no es posible ejercer la labor integradora del contrato planteada por el demandante, teniendo presente además, a mayor abundamiento que, tanto la abstención de publicitar y dotar de confiabilidad a empresas que no existen, tanto como verificar que Viva Parapente fuese un establecimiento de comercio formal, dicen relación con deber de cuidado general, propio de la responsabilidad aquiliana.

Que en virtud de todas las consideraciones efectuadas en lo precedente el Tribunal procederá al rechazo de la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

TRIGESIMO OCTAVO: Que en orden a establecer la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa de los demandados que le haya ocasionado daño o perjuicio a los demandantes, estos ofrecieron prueba documental, a saber, copia de expediente investigativo RUC 1100386570-5 seguido ante a Fiscalía Local de Chacabuco, copia de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2011, copia de cupones de descuento código D45BAHJ y NZFQJ2B referentes al vuelo en Parapente Vive Parapente, copias de correos electrónicos de fecha 15 de marzo de 2001 de las 3:15 hrs, de fecha a 20 de enero de 2011 a las 14:40 horas, de fecha 10 de marzo de 2011 de las 11:40 y 20 de enero de 2011 de las 15:05 horas, unidos a los restantes documentos individualizados y ponderados en los motivos que anteceden, que apreciados de conformidad con las reglas reguladoras de la prueba permiten concluir que el día 16 de abril de 2011 la demandante Valentina Frederick González usando un cupón de descuento adquirido por Pablo Reyes desde la plataforma [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl) la que era de propiedad y era administrada por Zhetapricing, efectuó un vuelo en Parapente en que su instructor y quien la acompañó en el viaje fue el demandado Luis Sánchez Peña, el que si bien contaba con permiso de la Dirección General de Aeronáutica de Chile para volar en Parapente, como operador de un vehículo liviano, carecía de la autorización respectiva para hacerlo como instructor y en un vehículo biplaza, que dicho vuelo termino con el choque del Parapente contra una Torre de Alta tensión, resultando tanto la actora



## «RIT»

### **Foja: 1**

como el demandado Sánchez Peña con lesiones de carácter graves, hechos que derivaron en una investigación criminal que dio origen a la causa RIT 3934-2011 del Juzgado de Garantía de Colina, por cuasidelito de lesiones, causa que fue concluida por acuerdo reparatorio entre el querellado Luis Sánchez Peña y el querellante Cristian Frederick Aldunate.

TRIGESIMO NOVENO: Que obra asimismo absolucón de posiciones del demandado Luis Sánchez Peña fs. 820 y siguientes, en la que este afirmó, en lo que interesa al punto de prueba en análisis, que es el quien aparece en la página de Facebook de Cuponatic, vistiendo indumentaria de dicha empresa que solicitó a aquella y que Cuponatic no verifico al momento de ofrecer los servicios que se trataba de una empresa establecida que otorgara boletas.

CUADRAGESIMO: Que a fs.828 y siguientes consta la absolucón de posiciones del representante de Zhetapricing Chile S.A, Tomás Bercovich Cibie, quien manifestó que su representada al celebrar un contrato de prestación de servicios con un establecimiento de comercio para ofrecer sus productos a través de la plataforma de Cuponatic se cercioraba de que fueran establecimientos serios de comercio, en el entendido, que quien firmara el contrato se hiciera responsable de cumplir con el mismo y que contaran con los permisos para funcionar y prestar los servicios ofertados. Que respecto de Luis Sánchez indica que la persona encargada de la venta en Cuponatic se cercioró que este tuviera el permiso de la DGAC para volar Parapente. Finalmente señala que una característica fundamental de la plataforma Cuponatic es que transmite confianza a los usuarios que compran cupones.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que el artículo 2314 del Código Civil dispone que aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que de conformidad con la norma legal citada en lo precedente, es posible advertir que el primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual es la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa que haya originado el daño, la que la parte demandante ha hecho consistir en la imprudente inclusión de una oferta en el portal de sistema de compras grupales con



«RIT»

**Foja: 1**

descuento conocido como Cuponatic, ya que la Zhetapricing en su calidad de operadora de la plataforma culpablemente omitió verificar la existencia de Vive Parapente y la seriedad de los servicios que esta empresa ofrecía, dotando además a la oferta de plena confiabilidad, lo que llevó a los demandantes a aceptar que el demandado Sánchez Peña operara el Parapente y realizara el vuelo con Valentina Frederick.

Que a su vez respecto del demandado Sánchez Peña hizo consistir la falta de cuidado en el hecho que aprovechando la confianza y promoción que le otorgó Cuponatic y la oportunidad de escudarse bajo el alero de Viva Parapente decidió operar el parapente biplaza que colisionó contra la torre de alta tensión, sin encontrarse autorizado por la Dirección General de Aeronáutica al efecto y sin tener la experiencia necesaria.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que teniendo presente lo expuesto en lo precedente, como asimismo el mérito de la prueba ponderada en los motivos anteriores, en opinión del Tribunal, Zhetapricing obró de manera negligente al publicitar los servicios de Viva Parapente en la plataforma [www.cuponatic.cl](http://www.cuponatic.cl), ya que, si bien el servicio sería prestado por un tercero, debió verificar que este estuviera en condiciones de otorgarlo adecuadamente, y mayor abundamiento tratándose de una actividad de suyo peligrosa- como ella misma se ha encargado de destacar-, su deber de cuidado debió ejercerlo celosamente, pues como afirmó su propio representante legal, uno de los aspectos más relevantes de su negocio era la confianza que generaba en los clientes que los productos y/o servicios fueran ofrecidos y promocionados en su plataforma, por lo que quien adquiría los cupones lo hacía con la convicción que el servicio se prestaría y que quien lo otorgaba lo haría conforme lo ofertado, que en el caso de autos comprendía hacerlo con la seguridad suficiente.

Que particularmente en el caso de autos, tratándose como se indicó, de una actividad que por sí misma generaba un alto riesgo al desarrollarse, resulta evidente que los demandantes confiaron en que la demandada, empresa dedica al rubro de venta por cupones, con la que ya habían operado, no publicitaría un servicio que no se fuera a prestar con los resguardos necesarios para llevarla a efecto, lo que efectivamente no ocurrió, ya que el demandado Sánchez Peña no poseía licencia como instructor de Parapente, hecho que no fue advertido por la parte demandada, omisión que no puede ser sino calificada como negligente, por lo que el primer requisito de la responsabilidad ha quedado acreditado.





«RIT»

**Foja: 1**

Que a su vez respecto del demandado Sánchez Peña el Tribunal solo puede calificar de negligente su actuar, ya que no teniendo la autorización, ni la capacitación para ser instructor, ni para volar un Parapente Biplaza, actividades que importaban un alto riesgo al ser desarrolladas, las llevo a efecto.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que en orden a acreditar la existencia de perjuicios sufridos por la parte demandante, su naturaleza, extensión y monto, los actores rindieron prueba documental, consistente en copia de informe médico suscrito por Arnold Hoppe de fecha 20 de mayo de 2011, 23 de noviembre de 2011 y 9 de mayo de 2012, copia de informe de tratamiento kinésico emanado de Carlos Valenzuela Sagredo y César Ítalo Von Martenns de fecha 16 de noviembre de 2011, copia de diagnóstico del médico Sergio Galano Triviño de fecha 2 de marzo de 2014, boletas de honorarios emitidas por el kinesiólogo Carlos Eduardo Valenzuela Sagredo, boletas de honorarios emitidas por el kinesiólogo Cesar Ítalo Von Marttens Carreño, Informe neuropsicológicos de la demandante Valentina Frederick de fechas 6 y 8 de marzo de 2012 y 27 de septiembre y 4 de octubre de 2012, los que apreciados legalmente permiten establecer que Valentina Frederick ingreso a la Clínica Alemana politraumatizada a consecuencia de caída en altura practicando Parapente, el día 17 de abril del 2014, luego de ser trasladada de la Posta Central, con lesiones graves tales como fractura no desplazada de S4, contusión, derrame y neumotórax derecho no intervenido, fractura clavícula y costal 4° y 5° derecha, Tec Grave, daño axonal difuso severo, focos contusivos hemorrágicos, colecciones subdurales, a consecuencia de las cuales sufrió una hemiparesia espástica izquierda y una alteración severa de la ocumotilidad razones por las que debió recibir mientras se encontraba hospitalizada y luego en su hogar terapia kinésica, como neurológica ambas tendientes a recuperar funciones fisiológicas perdidas, o alteradas por el accidente, por secuelas tales como motricidad remanente para hemicuerpo izquierdo, control de cabeza y tronco, deglución, lenguaje y comunicación verbal, esquema corporal, motricidad fina miembro superior izquierdo, marcha progresiva, rendimiento disminuido de memoria, funciones ejecutivas y atencionales.

Que asimismo acompañó certificado de título de Diseño Industrial Universidad Diego Portales, Certificado del Grado de Licenciada de Diseño de Universidad Diego Portales, Certificado de Notas de carrera de Diseño Universidad Diego Portales, Boletas



«RIT»

**Foja: 1**

electrónicas emanadas de la Clínica Alemana de Santiago S.A, carta de Isapre Colmena Golden Cross, Informativo de Clínica Alemana del mes de mayo de 2013, Revista Paula Edición mes de agosto de 2014, Resumen de cuenta al Paciente emanada de la Clínica Alemana de Santiago S.A, carta emitida por Isapre Colmena Golden Cross de fecha 22 de junio de 2011, contratos de trabajo de Valentina Frederick, los que por emanar de terceros ajenos al juicio, quienes no las han ratificado en el mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, no se les asignara valor probatorio.

Que en lo que respecta a las Boletas de Honorarios de Valentina Frederick no tendrá mérito de prueba por emanar de la propia parte que lo presenta.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que con el mismo fin probatorio rindió prueba testimonial de los deponen Denise Miranda Moreno a fs. 447 y siguientes, Javier Bustos Collao a fs. 454 y siguientes, Gloria Maureira Lagos a fs. 476 y siguientes, Maritza Saez Coca de fs. 483 y siguientes, Gabriel Gustavo Jefferies de fs. 489 y siguientes, Arnold Gottlieb Wiegerring a fs. 501 y siguientes, María Angélica López Oñatt a fs. 506 y siguientes, Cesar Italo Von Marttens Carreño a fs. 716, Carlos Eduardo Valenzuela Sagredo a fs. 720 y siguientes, quienes interrogados legalmente y habiéndose rechazados las tachas formuladas respecto de alguno de ellos, afirmo el deponente Arnold Hoppe Wiegerring que con ocasión de los hechos ocurridos el día 16 de abril de 2011, esto es, la caída en Parapente de Valentina Frederick, esta llegó a la Clínica Alemana transferida desde la Posta Central, que a su ingreso a aquella se encontraba con Glasgow 4, escala que va de un máximo de 15 a un mínimo de 3, que significa que estaba en un estado de coma profundo y presentaba además una anisocoria por dilatación de la pupila izquierda, sin reflejos a la luz y sinergias de extenso pronación, todo lo que configura una condición neurológica muy grave. Agregó que el estudio de imágenes evidenció múltiples hemorragias subcorticales y del cuerpo caloso y una contusión hemorrágica izquierda, además de hemorragias subaranoideas. Señaló además que la interpretación de estos hallazgos se denomina daño axonal difuso grave, que es la consecuencia de la absorción de una intensa energía por parte del cerebro con disrupción de las vías de comunicación neuronales. Añade que Valentina Frederick estuvo internada en la UCI de la Clínica Alemana sometida a un neuromonitoreo intensivo y ventilación mecánica, tanto por su estado de conciencia como por la



«RIT»

**Foja: 1**

presencia de otras complicaciones traumáticas, a saber, trauma pulmonar bilateral, con derrame pleural y neumotórax, fracturas costales, de clavícula y de sacro no desplazada. Manifiesta que estuvo intubada varios días y sometida a terapia intensiva, egresando a la unidad de intermedios el día 28 de abril con traqueostomía, presentado además una parálisis completa del tercer nervio craneal izquierdo, lo que determinaba una inmovilidad del ojo y completa caída del párpado izquierdo. Asimismo presentaba una hemiparesia izquierda severa, iniciándose un proceso de neurorehabilitación intensiva con kinesiterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional y terapia cognitiva, permaneciendo hospitalizada hasta el día 20 de mayo, egresando a su hogar bajo un régimen de hospitalización domiciliaria, esto es, con asistencia permanente. Finalmente señala que al momento del alta permanecía confusa y desorientada con severa alteración de la memoria episódica para eventos recientes, habiéndose retirado la traqueotomía, que su proceso de rehabilitación siguió en su hogar, siendo cruciales en el mismo sus familiares directos y su pololo Pablo Reyes, durando su recuperación aproximadamente un año y medio.

Que por su parte los testigos Gloria Maureira Lagos, Maritza Sáez Coca, María Angélica López Oñatt, Cesar Ítalo Von Martens Carreño y Carlos Valenzuela Sagredo, afirmaron que durante su hospitalización y una vez dada de alta, la actora debió ser atendida por distintos profesionales de diversas áreas, como kinesiólogos, fonoaudiólogos, terapeuta ocupacional y psicólogos para su neurorehabilitación.

Que la testigo Gloria Maureira Lagos, señaló que en su calidad de psicóloga le correspondió atender a la actora una vez dada de alta, señalando que a raíz del accidente quedó con una secuela neurosíquica. Indica que pudo constatar la existencia de secuelas tales como la identificación del pensamiento, dificultades de elaboración abstracta las que constituyen funciones cognitivas. Que asimismo presentaba secuelas emocionales referidas básicamente a una dificultad de definir propósitos, diseños estratégicos diversos para distintas funciones de la vida. Agrega que el accidente provocó que la demandante perdiera facultades cognitivas, sociales y emocionales. Que en lo que respecta a los daños psicológicos manifiesta que las secuelas del accidente provocaron una gran inseguridad en la demandante y que presenta temor a cualquier experiencia, especialmente a aquellas que signifiquen un grado de exigencia. Finalmente señala que las funciones que ha especificado no serán recuperadas por la demandante y



«RIT»

**Foja: 1**

que el grupo familiar de Valentina siempre estuvo presente y fue un gran apoyo en su tratamiento.

Que de igual modo la testigo Maritza Saéz Coca, manifestó que luego de ser dada de alta Valentina Frederick fue evaluada neuropsicológica de una manera más completa y detallada de las que se efectuaron durante su hospitalización, pudiendo constatar dificultades a nivel de funciones atencionales, que hacían difícil su reinserción en el mundo laboral, de igual forma presentaba dificultades o capacidad mnésica y con sus funciones ejecutivas. Todo lo anterior impedía que la demandante pudiera continuar con su vida laboral y profesional, de modo que fue necesario realizar sesiones de estimulación cognitiva dos veces por semana de modo de mejorar sus funciones disminuidas. Que respecto de la mejoría de Valentina, afirma que, si bien presentó avances, no fueron los esperados para una persona de su edad, no estando en condiciones de acceder a algún tipo de trabajo, ya que no podía realizar tareas que su profesión requería.

Que asimismo los deponentes César Italo Von Martens y Carlos Valenzuela Sagredo, ambos kinesiólogos, señalaron que les correspondió atender a la demandante durante su hospitalización y luego de su alta.

Que el primero de ellos manifestó que Valentina Frederick luego de su caída sufrió un grave daño encefálico, a raíz del fuerte golpe que sufrió en su cabeza a raíz de aquella, que le ocasiono secuelas inmediatas muy graves. Agrega que se comenzó con una terapia intrahospitalaria, siendo un proceso largo de recuperación en la fase aguda, ya que tenía una parálisis del hemicuerpo izquierdo, tenía dificultad para hablar, no veía bien, ya que su ojo izquierdo estaba muy dañado, no podía caminar, no podía levantarse la cama, siendo absolutamente dependiente. Señala tanto la familia, como el pololo de Valentina siempre la acompañaron.

Que el testigo Valenzuela Sagredo señala que atendió a la actora en la Clínica Alemana durante su hospitalización como parte del equipo de neurorehabilitación. Añade que ella presentaba un tec grave con daño axional difuso grave que la dejó con secuelas al momento, tales como no tener movimientos voluntarios, hemiplejia de su hemicuerpo izquierdo, traquetomizada, por lo que no podía hablar, presentaba alteraciones para deglutir, sin poder realizar movimientos voluntarios. Agrega que



«RIT»

**Foja: 1**

dentro de la primera etapa la terapia va orientada a obtener logros de carácter funcional, trabajar para adquirir movimientos voluntarios y evitar retracción muscular y/o articular. Manifiesta que luego la terapia debió seguir en su casa, siendo un proceso largo para que ella estuviera relativamente funcional. Afirma que la actora quedó con secuelas tales como hemiparesia izquierda que la limita en la forma de caminar, alterando su patrón normal de marcha. Asimismo sostiene que durante toda su rehabilitación Valentina estuvo apoyada por su familia, quienes se vieron afectados fuertemente. Expone que el daño que se produjo a nivel cerebral la dejó con secuelas neuromotoras permanentes.

Que por su parte la deponente María Angélica López Oñatt señaló que en su calidad de fonoaudióloga le correspondió atender a Valentina Frederick durante su hospitalización en la Clínica Alemana, siendo su labor manejar la traqueotomía para tratar de obtener voz, para que se pudiera comunicar y trabajar en la deglución para que se pudiera alimentar. Añade que siguió trabajando con Valentina una vez que fue dada de alta en su domicilio, reforzando su habla, ya que estaba arrastrada y terminando el tema de la deglución hasta llegar a una alimentación de régimen común para evitar neumonía de aspiración. Agrega que la familia de Valentina y su pololo Pablo fueron un pilar fundamental en la recuperación de Valentina, y que Pablo iba todos los días a visitar a Valentina, hablándole y haciendo planes sobre su futuro.

Que finalmente los testigos Denise Miranda Moreno y Javier Bustos, quienes señalaron que conocían a Valentina Frederick y a Pablo Reyes desde antes del accidente.

Que la primera de ellos manifiesta que trabaja en una empresa en la que el papá de la demandante es socio y que le consta que después del accidente ella perdió todas las nociones de lo que estudió, por lo que fue necesario que llegara a la agencia en que trabaja a aprender todo lo que sabía nuevamente. Indica que en ese proceso ella la ayuda y que vio como Valentina aprendía algo y al día siguiente ya no lo recordaba. Sostiene que la actora es diseñadora industrial y que por ello debe manejar una serie de programas computacionales, que vio como ella se frustraba al no retener información y que en la actualidad no puede desempeñarse en su profesión. Afirma que los perjuicios de la demandante no solo fueron físicos, ya que perdió un ojo, sino que también perdió sus estudios y la memoria de su vida.



«RIT»

**Foja: 1**

Que por su parte el testigo Javier Bustos señaló que una vez ocurrido el accidente Valentina Frederick debió pasar mucho tiempo hospitalizada, quedando con daños físicos evidentes, ya que no puede caminar en forma normal, debió comenzar a usar lentes por una lesión ocular y además cambió su carácter, no pudiendo seguir trabajando como diseñadora, ya que perdió la habilidad para usar los programas computacionales que necesita utilizar.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que obra asimismo a fs. 880 y a fs. 926, respectivamente audiencias de exhibición de documentos, a saber, catorce detalles de cuenta paciente pertenecientes a Valentina Frederick y certificado de fecha 22 de noviembre de 2016, emanados de la Clínica Alemana, los que ponderados legalmente permiten acreditar los gastos médicos en que debió incurrir la demandante con ocasión de su hospitalización en la Clínica Alemana de Santiago S.A.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que a fin de establecer la existencia de una relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y la acción culpable de los demandados, obra en autos obra en autos copia de Informe N°51/2011 Investigación de Incidencia de Aviación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sin objeción, el que analizando los hechos que motivan la acción intentada en autos, que el operador, a saber, el demandado Luis Sánchez Peña estaba autorizado por la autoridad aeronáutica para operar parapentes monoplazas y contaba con dos años de experiencia en esta actividad. Agrega que su credencial había sido otorgada en el mes de enero de 2011 y que no se encontraba habilitado como Instructor, ni tampoco para volar parapentes biplaza, por lo que se concluye que es posible que no contara con las competencias necesarias para efectuar el vuelo el día del accidente. Añade que el 16 de abril de 2011, el operador se encontraba efectuando un vuelo en un parapente biplaza, acompañado de una pasajera, perdiéndose el contacto. Señala que lo declarado los testigos al momento del despegue las condiciones de viento fuerte afectaron al operador. Que lo anterior es una situación compleja, ya que al estar volando el parapente en dichas condiciones y al estar efectuando una operación para la cual no contaba con las competencias, es posible que perdiera el control del vehículo, impactando en contra del terreno. Asimismo indica que las condiciones de viento de este tipo generan rotores en el sector de sotavento ocasionando plegadas de las velas, llevando a la pérdida del control del mismo. Que por otra parte indica que la altura, ya que se estima que el despegue se efectuó desde 209



«RIT»

**Foja: 1**

metros aproximadamente, lo que quiere decir, que para el operador al momento de producirse la pérdida de control, posiblemente le quedaba una altura insuficiente para recuperar el parapente. Por otra parte el vuelo estuvo muy cercano al cerro, lo que entregó poco espacio de maniobra para controlar o evadir el choque contra el terreno. Concluye como causa probable pérdida de control del parapente por parte del operador, impactando con la ladera del cerro, siendo factores contribuyentes que el operador no habría tenido las competencias para efectuar el vuelo, no contando además con a habilitación para volar parapentes biplaza, amén de condiciones de viento fuerte.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que atendido el mérito del documento individualizado en lo precedente, es posible afirmar la existencia de una relación de causalidad entre la negligencia de los demandados- en los términos descritos en el motivo Cuadragésimo Tercero- fue la causa del daño de la demandada, ya que el demandado Sánchez Peña por su falta de capacitación como instructor y de operador de parapente biplaza lo llevó a ignorar circunstancias que, atendida las condiciones climáticas, tales como la altura de despegue y la cercanía con el cerro, permitieron que perdiera el control del parapente, sin poder controlar o evadir el choque, y las graves lesiones de la actora, las que provocaron no solo daño a la misma, sino a todo su grupo familiar y personal cercano.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que habiéndose establecido los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, corresponde al Tribunal analizar las indemnizaciones solicitadas por las partes.

QUINCUAGESIMO: Que la demandante Valentina Frederick ha solicitado la suma de \$29.166.500 por el lucro cesante sufrido, ya que su sueldo a la época del accidente ascendía a la suma de \$550.000 y a su juicio este sufriría un aumento esperable de un 10% anual, por lo que teniendo presente que desde la fecha del accidente a la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron 46 meses, dicha suma representa lo que a dejado de percibir por verse impedida de trabajar a raíz de las lesiones sufridas por el accidente. Lo anterior sin perjuicio de la suma mayor o menor que el Tribunal pueda determinar.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que a fs. 809 rola audiencia de exhibición de documentos en que se agregaron dos contratos, uno de prestación de servicios y uno de



«RIT»

**Foja: 1**

trabajo, como asimismo liquidaciones de sueldo de la demandante Valentina Fredrick, correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2011, sin objeción, los que ponderados legalmente permiten establecer que el 1º de febrero de 2011 la demandante fue contratada hasta el día 31 de marzo para que desempeñara labores de diseño a favor de la sociedad Undurraga&Hjertsonsson, percibiendo como remuneración mensual la suma de \$420.556 como sueldo bruto.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que de conformidad con el mérito de las pruebas ponderadas en los motivos que preceden, las que han establecido que luego del accidente en parapente, la demandante Valentina Frederick se vio impedida de trabajar, atendidas sus secuelas físicas y neurológicas y que ella al momento del mismo se desempeñaba profesionalmente, resulta evidente que sufrió lucro cesante, el que se fijara prudencialmente en la suma de \$10.000.000, cantidad que deberá ser reajustada según se establecerá en lo resolutivo de esta Sentencia.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que asimismo la demandante Valentina Frederick ha pedido se le indemnice el daño moral sufrido, por el dolor físico derivado de su graves lesiones y su largo tratamiento, solicitando la suma de \$85.000.000, o la suma mayor o menor que el Tribunal estime conforme derecho.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que el daño moral ha sido entendido como aquel sufrimiento que experimenta la víctima de un daño, que la afecta en su dimensión extra patrimonial, provocándole angustia y afectación de sus intereses inmateriales, circunstancias que en autos han quedado plenamente establecidas respecto de la demandante Valentina Frederick, ello no solo por las circunstancias en que ocurrió el accidente, sino que por todo el padecimiento a que se vio sometida en el plano físico por la entidad de las lesiones que sufrió. Que asimismo los tratamientos a que debió someterse para recuperar funciones básicas, como poder hablar, caminar y comer, a lo que se suma las secuelas de su caída, que afectaron su capacidad intelectual y que son permanentes, las que fueron de tal magnitud que le impiden desarrollarse profesionalmente en la actualidad constituyen circunstancias que no permiten sino acceder a su petición resarcitoria, por lo que el Tribunal condenara a los demandados al pago solidario de la suma de \$85.000.000, más los reajustes, que se calcularán de acuerdo a lo que se dispondrá más adelante.





«RIT»

**Foja: 1**

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que asimismo Pablo Reyes ha deducido demanda por responsabilidad extracontractual a fin de que se le indemnice por el daño moral sufrido a raíz del accidente del cual fue víctima la demandante Valentina Frederick, ya que padeció una gran angustia y un profundo dolor ante el proceso de rehabilitación de aquella, que en la actualidad es su cónyuge, brindándole apoyo incondicional por todo este tiempo.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Que habiéndose acreditado la existencia de una acción negligente por parte de las demandadas, resulta necesario establecer si aquella produjo daño al actor Reyes Olmedo y al efecto cabe tener presente que los testigos individualizados en el motivo Cuadragésimo Quinto, a saber, Sergio Villarroel Ordenes y Javier Bustos Collado, manifestaron que el actor experimento sufrimiento y dolor con ocasión del accidente de Valentina Frederick, ya que ese día él le entregaría un anillo y le pediría matrimonio y atendida las lesiones de la actora se vio enfrentada a un riesgo vital, lo que produjo en el demandante una gran angustia. Agrega Villarroel Ordenes que luego de la caída solo fue en forma esporádica a trabajar, porque no se encontraba en condiciones de hacerlo. Finalmente señalan que el actor acompañó a Valentina Frederick durante toda su hospitalización y posterior recuperación, la que fue compleja, larga y dolorosa.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que atendido lo expuesto en las declaraciones de los deponentes antes individualizados, ha quedado establecido que el demandante Reyes Olmedo experimento pena y dolor con ocasión del accidente sufrido por Valentina Frederick, a quien lo unían fuertes sentimientos de amor y compromiso, ya que mantenían una relación amorosa por un largo tiempo y el día de los hechos planeaba pedirle matrimonio, por lo que es posible concluir que sufrió daño moral con ocasión de los hechos que motivan esta causa, razón por la que habiéndose acreditado asimismo la relación de causalidad entre el actuar negligente de los demandados y el accidente sufrido por Valentina Frederick, no cabe sino acoger la acción resarcitoria intentada por el actor, por lo que los demandados serán condenados a pagarle como indemnización por daño moral la suma de \$10.000.000, suma que deberá ser reajustada de conformidad con lo que se disponga en lo resolutive de este fallo.



«RIT»

**Foja: 1**

EN CUANTO A LA DEMANDA DIRECTA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que habiéndose establecido la existencia de una acción culpable por parte de los demandados, cabe entonces proceder a analizar la existencia del daño alegado por los padres de Valentina Frederick, Cristian Frederick Aldunate y María Eugenia González Peña, quienes han solicitado se les indemnice el daño material y moral que han sufrido con ocasión del accidente de su hija, solicitando Frederick Aldunate la suma de \$36.000.000 como daño emergente y \$20.000.000 a título de daño moral. Por su parte González Peña pide la suma de \$20.000.000 como resarcimiento del daño moral sufrido.

QUINCAGESIMO NOVENO: Que en orden a acreditar sus peticiones las partes acompañaron acompañando al efecto prueba documental, consistente en Resumen de cuenta al paciente emanada de la la Clínica Alemana de Santiago documento que a juicio del Tribunal carece de mérito probatorio, ya que no contiene datos que permita determinar efectivamente que emana del centro clínico indicado.

Asimismo se acompañaron boletas de distintos profesionales de la salud, que según consta atendieron a la demandante Valentina Frederick, como boletas electrónicas emanadas de la Clínica Alemana de Santiago S.A., emitidas a nombre de ella, no existiendo constancia que dichos servicios hayan sido pagados por el demandante Frederick Aldunate.

Que de igual modo se acompañaron copias de transferencias electrónicas efectuadas por María Eugenia González, madre de Valentina Frederick, quien no ha solicitado indemnización por daño material, sino que solo moral.

Que agregaron también Carta emitida por Colmena Golden Cross de fecha 22 de junio de 2011, la que por emanar de un tercero ajeno al juicio carece de valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 346 del Código de Enjuiciamiento Civil. Asimismo rola a fs. 947 oficio emanado de la institución de salud señalada dando cuenta de las prestaciones históricas de Valentina Frederick desde el 16 de abril del 2011, sin que se determine quien efectuó los pagos de las mismas.



«RIT»

**Foja: 1**

SEXTUAGESIMO: Que con idéntico fin probatorio se realizaron las exhibiciones documentales, rolantes a fs. 880 en la que se exhiben catorce detalles de cuenta de pacientes, a nombre de Valentina Frederick y a fs. 925 en que se exhibe un certificado de gastos de la demandante emanado de la Clínica Alemana, los que si bien acreditan los pagos efectuados por la hospitalización de Valentina Frederick, no establecen quien los efectuó.

SEXTUAGESIMO PRIMERO: Que del mérito de la prueba documental rendida no ha quedado acreditada la existencia del daño emergente demandado, por lo que la demanda será rechazada respecto de dicha petición.

SEXTUAGESIMO SEGUNDO: Que habiéndose acreditado la existencia de una acción negligente por parte de los demandados y la relación de causalidad entre aquella y el accidente sufrido por la hija de los demandantes, cabe analizar la existencia del daño moral invocado por aquellos, el que claramente a juicio de esta Sentenciadora fluye de la prueba rendida en autos, especialmente de la testimonial, en la que todos los deponentes destacan la entrega de la familia de la demandante con ella durante su hospitalización y posterior rehabilitación.

Que asimismo resulta evidente que el accidente sufrido por Valentina Frederick ocasiono sufrimiento y dolor a sus padres, los que no solo se vieron expuestos a perder a su hija, atendida la gravedad de las lesiones que padeció, sino que también acompañarla en un su hospitalización, verla sometida a diferentes tratamientos, dolorosos y difíciles, los que eran necesarios para recuperar funciones vitales, por lo que eran insoslayables, como de igual modo vivir con su hija las secuelas que le dejó el accidente que significaron no solo consecuencias físicas, tales como su dificultad para caminar y pérdida de visión en su ojo izquierdo, sino que también en sus capacidades neurológicas, por lo que esta Sentenciadora acogerá su acción fijando en la suma de \$20.000.000 el monto de la indemnización por daño moral para cada uno de los demandantes, padres de Valentina Frederick González, suma que deberá ser reajustada de conformidad con la variación que experimente el I.P.C entre la fecha que este fallo quede ejecutoriado y la del pago efectivo.

SEXTUAGESIMO TERCERO: Que la restante prueba en nada altera lo resuelto.



«RIT»

**Foja: 1**

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1698, 2314 y 2317 del Código Civil y artículos 346 N°1, 348 bis y 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechazan las objeciones documentales;
- II. Que se rechazan las tachas deducidas por las partes;
- III. Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa de la demandante Valentina Frederick González para accionar en contra de Cuponatic Chile S.A. por responsabilidad contractual;
- IV. Que se acoge la falta de legitimación pasiva de Cuponatic Chile S.A. para ser demandado por la responsabilidad contractual y extracontractual;
- V. Que se rechaza la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios seguida por Pablo Reyes en contra de Zhetapricing Chile S.A.;
- VI. Que se acoge la acción de responsabilidad extracontractual deducida por Valentina Frederick González en contra de Zhetapricing Chile y Luis Sánchez Peña, por lo que en consecuencia se les condena solidariamente al pago de la suma de \$10.000.000 a título de lucro cesante y \$85.000.000 a título de daño moral, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con la variación que experimente el I.P.C, entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, rechazándose el pago de intereses por improcedente;
- VII. Que se acoge la acción de responsabilidad extracontractual deducida por Pablo Reyes Olmedo en contra de Zhetapricing Chile S.A y Luis Sánchez Peña por lo que se les condena al pago solidario de la suma de \$10.000.000 a título de daño moral, suma que deberá ser reajustada de conformidad con la variación que experimente el I.P.C entre la fecha en que esta Sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo, rechazándose el pago de los intereses, por improcedentes;
- VIII. Que se acoge parcialmente la acción por responsabilidad extracontractual deducida por Cristian Fredrick Aldunate y María Eugenia González Peña, solo respecto del daño moral demandado, condenándose a los demandados a pagarles la suma de \$20.000.000 a cada uno de ellos, suma que deberá ser reajustada de conformidad con la variación del I.P.C desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada hasta la del pago efectivo, rechazándose el pago de intereses, por improcedentes;



«RIT»

Foja: 1

IX. Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese.

ROL N° 4182-2015

PRONUNCIADA POR DOÑA ROMMY MULLER UGARTE. JUEZ TITULAR DEL  
SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DOÑA MARÍA ELENA MOYA GÚMERA. SECRETARIA  
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en **Santiago, treinta de Abril de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>